



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

La insuficiente norma expresa del derecho a la defensa con el patrocinio de un abogado, conforme lo excepcionado en el art. 357 inciso segundo del COGEP en el procedimiento monitorio, vulnera en franca contradicción el artículo 76 numeral 7 letra g) de la Constitución de la República el cual establece que en todo procedimiento judicial las partes procesales deberán ser asistidos por un abogado a su elección o por un defensor público.

Autor: Cevallos Ortega, Francisco Javier

Directora: Veíntimilla Sánchez, Diana Valeria

LOJA - ECUADOR

2021



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2021

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 05 de noviembre, del año 2021

Magíster

Paúl Javier Moreno Quizhpe

Coordinador de programa de posgrados

Ciudad. -

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: La insuficiente norma expresa del derecho a la defensa con el patrocinio de un abogado, conforme lo excepcionado en el art. 357 inciso segundo del COGEP en el procedimiento monitorio, vulnera en franca contradicción el artículo 76 numeral 7 letra g) de la Constitución de la República el cual establece que en todo procedimiento judicial las partes procesales deberán ser asistidos por un abogado a su elección o por un defensor público, realizado por Francisco Javier Cevallos Ortega, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta anti-plagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgst. Diana Valeria Veintimilla Sánchez

C.I: 1103924591

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo, Francisco Javier Cevallos Ortega, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autor del Trabajo de Titulación denominado: La insuficiente norma expresa del derecho a la defensa con el patrocinio de un abogado, conforme lo excepcionado en el art. 357 inciso segundo del COGEP en el procedimiento monitorio, vulnera en franca contradicción el artículo 76 numeral 7 letra g) de la Constitución de la República el cual establece que en todo procedimiento judicial las partes procesales deberán ser asistidos por un abogado a su elección o por un defensor público, del Programa de posgrados en Derecho Procesal., específicamente de los contenidos comprendidos en: la Introducción, Capítulo 1. El procedimiento Monitorio, Capítulo 2. El Procedimiento Monitorio en la Legislación Ecuatoriana, Capítulo 3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 357 INCISO SEGUNDO DEL Código Orgánico de la Función Judicial en relación al artículo 76 de la Constitución del Ecuador, Capítulo 4. Conclusiones y Recomendaciones, siendo la Mgtr. Diana Valeria Veintimilla Sánchez, directora del presente trabajo; y, en tal virtud, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico

de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Dr. Francisco Javier Cevallos Ortega

C.I.: 1103918668

Dedicatoria

Hay personas que dejan huella en la vida de un ser humano sirven de impulso y tienen esa energía para plasmar siempre bienestar, este trabajo se lo dedico a dos personas a mi madre que me impulso a seguir este estudio y gracias a su bendición lo he culminado y a mi hermano de vida Ab. Juan Antonio Castillo Castillo; quien con su ejemplo desde mi juventud desde el ámbito personal y académico supo guiarme para seguir siempre adelante.

Agradecimiento

Quiero empezar agradeciendo a esta Universidad Técnica Particular de Loja, que me ha dado la oportunidad de actualizar mis conocimientos y mejorar mi preparación, a mi directora de Tesis por su apoyo en la revisión de todos los docentes que han estado prestos a compartir de sus experiencias y conocimientos, a mis estimados amigos que han confiado brindándome su amistad y sus asesorías en la adquisición de estos nuevos conocimientos.

MUCHAS GRACIAS

Índice de contenido

Aprobación del director del trabajo de titulación	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenido.....	VII
Índice de tablas.....	IX
Índice de figuras.....	IX
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
Introducción	3
Capítulo uno	5
El Procedimiento Monitorio	5
1.1 Etimología y definición del Procedimiento Monitorio	5
1.2 Antecedentes históricos del Procedimiento Monitorio	7
1.3 Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio.....	8
1.4 Tipos de procedimiento monitorio	10
1.4.1 <i>El Procedimiento Monitorio Puro</i>	11
1.4.2 <i>El Procedimiento Monitorio Documental</i>	12
1.4.3 <i>Procedimiento Monitorio mixto</i>	12
1.5 Características del Procedimiento Monitorio	13
1.5.1 <i>Características esenciales</i>	13
1.5.2 <i>Características complementarias</i>	15
1.6 El Procedimiento Monitorio en el Derecho Comparado: Uruguay, España, Colombia y Ecuador	16
Capítulo dos.....	20
EL procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana	20

2.1	Base Legal.....	20
2.2	El Código Orgánico General de Procesos.....	24
2.3	¿Por qué el Procedimiento Monitorio es un procedimiento especial?.....	25
2.3.1	<i>Es un Proceso ejecutivo o es un proceso declarativo?.....</i>	26
2.4	Objeto y finalidad del procedimiento monitorio.....	27
2.5	Requerimientos de la deuda	28
2.6	Formas de prueba.....	29
2.7	Etapas del procedimiento monitorio	30
2.7.1	<i>La demanda</i>	31
2.7.2	<i>Admisibilidad de la demanda.....</i>	47
2.7.3	<i>Supuestas actuaciones del deudor.....</i>	48
2.7.4	<i>Auto interlocutorio o Sentencia.....</i>	49
2.7.5	<i>Ejecución.....</i>	50
	Capítulo tres	51
	Análisis del artículo 357 inciso segundo del COGEP en relación al artículo 76 numeral 7 letra g, de la Constitución del Ecuador.....	51
3.1	El rol del abogado.....	51
3.2	El debido proceso	52
3.3	El derecho a la defensa	53
3.4	Análisis del artículo 357 del COGEP y el artículo 76 numeral 7 letra g de la CRE	54
3.4.1	<i>Exposición y análisis de caso.....</i>	57
3.5	Propuesta de Reforma.....	65
	Conclusiones	71
	Recomendaciones	72
	Referencias.....	73

Índice de tablas

Tabla 1. Comparación del Procedimiento Monitorio entre Uruguay, España y Colombia	17
Tabla 3. Base Legal del Procedimiento Monitorio	21
Tabla 4. Requisitos de la demanda	32
Tabla 5. Sobre: cobro de facturas.	33
Tabla 6. Formulario para presentación de demanda en proceso monitorios menores a tres salarios básicos unificados	46
Tabla 7. Estudio de caso de Procedimiento Monitorio.....	57

Índice de figuras

Figura 1. Clasificación de los Procesos Declarativos	10
Figura 2. Imagen de la clasificación de los Procesos Declarativos.....	13
Figura 3. Orden jerárquico de aplicación normativa en el Ecuador.....	20
Figura 4. El Proceso Monitorio dentro de la Estructura del Código Orgánico General de Procesos.....	25
Figura 5. Etapas del Procedimiento Monitorio	31

Resumen

El Código Orgánico General de Procesos, ha instaurado el procedimiento monitorio a través del cual los propietarios de deudas determinadas, líquidas, exigibles y de plazo vencida que no consten en un título ejecutivo y que no excedan de los cincuenta SBU del trabajador, puedan ejercer su derecho de cobro, garantizando que este procedimiento sea célere y efectivo, contribuyendo así a descongestionar los procesos de administración de justicia.

Este procedimiento incluye el patrocinio de un abogado, con una limitante: si el salario es inferior a los tres SBU no se requiere este patrocinio; lo cual contraría lo dispuesto en la Constitución que expresa que todo trámite judicial requiere el patrocinio de un abogado, además en la práctica los casos presentan una oposición a la demanda lo cual conlleva a una audiencia única, para lo cual las partes requieren para su defensa de un abogado, a quien también se le limita el derecho al trabajo. Frente a esta situación se aborda la importancia de que el patrocinio de un abogado sea un requisito obligatorio independientemente de la cuantía de la obligación.

Palabras claves: monitorio, patrocinio, abogado.

Abstract

The General Organic Code of Processes, has established the monitoring procedure through which the creditors of determined, liquid, enforceable and expired debts that do not appear in an executive title and that do not exceed fifty SBU of the worker, can exercise their right to collection, ensuring that this procedure is prompt and effective, thus helping to decongest the justice administration processes.

This procedure includes the sponsorship of a lawyer, with one limitation: if the salary is less than the three SBU, this sponsorship is not required; which is contrary to the provisions of the Constitution which states that all judicial proceedings require the sponsorship of a lawyer, in addition, in practice the cases present an opposition to the claim which leads to a single hearing, for which the parties require for their defense of a lawyer, who is also limited in the right to work. Faced with this situation, the importance of the sponsorship of a lawyer being a mandatory requirement regardless of the amount of the obligation is addressed.

Keywords: monitoring, sponsorship, lawyer.

Introducción

La investigación se basa en el artículo 357, inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos que vulnera el derecho de la parte actora a ser patrocinado por un abogado para su defensa, dentro del proceso monitorio en deudas de menor cuantía que no excedan a los tres salarios básicos unificados del Trabajador (SBU), lo cual contraría lo expresado en la Constitución del Ecuador en el art. 76 numeral 7 letra g, que expresa: todos los procesos judiciales tendrán que realizarse con la intervención de un abogado o defensor público. Para dar solución al problema se analiza del procedimiento monitorio y se procede a elaborar una propuesta para la reforma del artículo 357 inciso segundo del COGEP.

Los objetivos planteados y alcanzados son:

- **Objetivo General:** Analizar la norma del derecho a la defensa conforme el art. 357 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en el procedimiento monitorio que vulnera el derecho de que la parte que presenta la demanda pueda acudir con un abogado a su elección o por un defensor público, de acuerdo al art. 76 numero 7 letra g.) de la Constitución del Ecuador.
- **Objetivos Específicos:**
 - Describir el origen y utilidad del procedimiento monitorio
 - Establecer y evaluar la vulneración de la norma del derecho a la defensa de la parte actora, en el procedimiento monitorio en la Legislación ecuatoriana.

Esta investigación utilizó los métodos histórico y descriptivo, con las técnicas de revisión documental, legislativa y doctrinal permitieron profundizar en los orígenes del procedimiento monitorio, su evolución, hasta su instauración en el Ecuador.

Los métodos sistemático y exegético permitieron por una parte fundamentar la normativa relacionada con el procedimiento monitorio y el derecho a la defensa enfocándonos

en la supremacía de la Constitución y en la contradicción existente en el COGEP, tanto en el sentido literal como en el interpretativo.

Para una óptima comprensión del tema, se recurrió al estudio de casos, que llevó a la obtención de resultados. A continuación, se presenta un breve resumen de cada capítulo

Capítulo I: El Procedimiento Monitorio. - en esta sección se presentó una visión general del procedimiento monitorio, por lo tanto, se abordó aspectos generales como la etimología, definición, historia del procedimiento monitorio, tipos, naturaleza jurídica, características y el derecho comparado del procedimiento monitorio.

Capítulo II: El Procedimiento Monitorio en la Legislación Ecuador. - En este apartado se revisó la legislación del procedimiento monitorio en el país como sustento fundamental de esta investigación; se analizó el por qué es un procedimiento especial, las diferentes etapas, los requisitos de la deuda, la demanda y sus modelos, la oposición a la demanda, la sentencia y la ejecución. De esta forma se pudo comprender el desarrollo del procedimiento monitorio en el entorno ecuatoriano.

Capítulo III: Análisis del artículo 357 inciso segundo del COGEP en relación al artículo 76 numeral 7 letra g de la Constitución del Ecuador. - este capítulo constituyó el eje central de la investigación, en el mismo se analizó la contradicción respecto de la defensa de un abogado y la limitante establecida, a respecto, en el COGEP, además se revisó el rol del abogado, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, como aspectos fundamentales de este procedimiento. Este capítulo concluyó con el análisis de un caso y una propuesta de reforma en el artículo 357 del COGEP.

Esta investigación contribuye al mejoramiento del Procedimiento Monitorio a través de una propuesta de reforma innovadora al artículo 357 inciso segundo del COGEP, para que se articule en la misma línea de la Norma Suprema del Ecuador, inconstitucional, además de que puede además servir de referencia para futuras investigaciones.

Capítulo uno

El Procedimiento Monitorio

1.1 Etimología y definición del Procedimiento Monitorio

La palabra procedimiento proviene de raíces latinas que significan “acción o resultado de avanzar dando una serie de pasos” (Eti, 2021) y la palabra monitorio proviene del latín *monitorius* y es un adjetivo “que sirve para avisar o amonestar” (RAE, 2014). En consecuencia, el procedimiento monitorio nos refiere a los pasos a seguir para llevar a efecto una reclamación, que enmarcada dentro del derecho procesal se refiere a “deudas, líquidas, vencidas, exigibles y determinadas en forma clara” (Diccionario jurídico, 2020). Es decir, es aquella advertencia que se hace al deudor para que cumpla con su obligación de pago y de no hacerlo se verá abocado a las consecuencias judiciales.

Sobre la definición de indica que, en el procedimiento civil italiano, es: *el* procedimiento ejecutivo que no necesita de un procedimiento de cognición y que esta {a direccionado a proporcionar al actor el título requerido para la ejecución, destacando que esta conceptualización ha sido recogida en la doctrina de varios países (Cabanellas de Torres, 2012).

Couture (1997) expresa sobre el procedimiento monitorio que: no comienza con una demanda formal sino con una interpelación al demandado para que realice determinada cosa o presente la objeción, con el conocimiento de que en caso de no proceder se dictará sentencia en su contra.

Calamandrei (1946), citado por Carteau (2016), indica que el procedimiento monitorio es: una simple solicitud escrita u oral del actor que el juez competente emite, sin oír al deudor, dando paso a una orden condicionada de pago con la advertencia de puede hacer oposición

dentro de un plazo establecido a partir de la notificación (p.1160). Otra definición interesante es la que expresa que:

Es un proceso de cognición, especial, plenario de utilización facultativa, que tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la creación de un título de ejecución para dar cumplimiento al pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada. (Delgado , 2006)

En el segundo informe para el debate de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado (2015), sobre el procedimiento monitorio se indica:

Es un procedimiento innovador y novedoso, que viene a solucionar graves injusticias que se cometen en contra de los propietarios de deudas que no podían cobrarlas por falta de un título ejecutivo, lo que hacía que las deudas no sean honradas por los deudores, que deviene en un alto grado de morosidad, creando inseguridad en el sistema económico y atentando contra la confianza y la buena fe.

El procedimiento monitorio es un procedimiento judicial creado con el objetivo primordial de cobrar de manera rápida y sencilla deudas determinadas de dinero. Es un procedimiento especial dado que se invierte el contradictorio, es decir, que sin haber escuchado aún al demandado, el juez le ordena el pago desde la resolución inicial, dándole para tal efecto un plazo de quince días.

El avance dogmático se refleja en que se procederá a la ejecución directamente si el deudor no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, y además tendrá el efecto de cosa juzgada, y se procederá al embargo de los bienes del deudor que el actor ha señalado. No existe para este tipo de procedimiento el recurso de casación. (p. 26)

De todas las definiciones citadas, se puede concluir que, el procedimiento monitorio es un recurso célere que evita el largo tiempo y trámites que requiere un proceso ordinario y a través del cual el actor tiene acceso a recuperar valores dinerarios de poca cuantía, expresados a través de una obligación vencida con un monto determinado, al establecer una demanda que puede resolverse de manera rápida tanto si el deudor acepta la petición o si presenta oposición.

1.2 Antecedentes históricos del Procedimiento Monitorio

El origen del proceso monitorio nos refiere a un periodo de la Alta Edad Media, siglo XIII, en Italia, cuando los comerciantes tuvieron una importante actividad comercial interno y externo, por lo que se hizo necesario un mecanismo sencillo y rápido que se pudiera aplicar a las deudas de escasa cuantía sustituyendo al procedimiento ordinario *solemnis ordo iudiciarius*, que se revelaba especialmente inoperante cuando de lo que se trataba era de reclamar deudas de escasa cuantía (Correa Delcasso J. P., 2000).

En la doctrina española se indica que el *mandatum de solvendo cum clausula injustificativa*, constituye el antecesor del moderno procedimiento monitorio europeo, es decir que el denominado *solemnis ordo iudiciarius* surgió para satisfacer la urgente necesidad de un mecanismo de tutela del crédito que no estaba debidamente protegido (Valdés, 2014).

Es de destacar que Gómez Rodríguez (2006) refiere que aunque los primeros pasos se dan en Italia con el *Praeceptum Executivum Sine Cause Cognitione*, sin embargo entre los siglos XII y XV este proceso tiene amplia acogida en Austria y Alemania en donde es recogido en la *Zivil Process Ordnung* (ordenanza Procesal Civil Alemana) y a principios del del siglo XX, por la legislación austríaca, en Francia surge a partir del año 1922 y es incorporado a su ordenamiento jurídico en el año 1937, dando lugar a que desde entonces y hasta la actualidad en gran parte de los países europeos se lo considere como un mecanismo efectivo y expedito para el cobro simplificado de dinero (pp. 7-8).

Desde Europa llega a América y en el año 1988 el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal lo insertó como un modelo para Iberoamérica designándolo como un proceso de estructura monitoria, dentro de la clasificación de los procesos de conocimiento (Centeno Pineda , 2017).

En el entorno de América Latina, según refiere Centeno Pineda (2017) fue Uruguay el primer país que adaptó el modelo para Iberoamérica, instaurando el proceso monitorio, por gestión de Enrique Véscovi (p. 18), sin embargo de acuerdo a lo expresado por Gómez Rodríguez (2006), éste existió en Uruguay, desde 1887, con la aprobación del Código de Procedimiento Civil, en donde se incluía como monitorio al proceso de entrega de la cosa y la entrega efectiva de la herencia, lo cual continuó en 1927 con la ley de desalojos y en 1965 para el cobro de títulos ejecutivos (p. 33). En definitiva, la República de Uruguay fue la primera en América Latina en instaurar este procedimiento en Latinoamérica, el mismo que ha servido de modelo para los demás países de la región.

1.3 Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio

Para determinar la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio es preciso indicar que existen varias posiciones en torno a su configuración, tanto en el plano doctrinal como de la jurisprudencia, por lo que es conveniente explicar que en este estudio se revisará brevemente algunas posiciones de reconocidos tratadistas, debido a que:

Es obvio que cada proceso monitorio puede tener diferente naturaleza, atendidas las normas que lo regulen en cada ordenamiento, y, en segundo lugar, que, incluso ya por concreta referencia al ordenamiento jurídico español, no presenta gran utilidad intentar descubrir la naturaleza jurídica del proceso monitorio con base en una única categoría. (De la Oliva Santos, Díez Picasso, & Vegas Torres, 2005, p, 488)

Calamandrei (2007) realizó una compilación sobre los fundamentos de varios estudiosos en torno al procedimiento monitorio, señalando que básicamente existen tres teorías que se mencionan a continuación:

Si el procedimiento monitorio tiene naturaleza propiamente jurisdiccional o si debe, por el contrario, ser sistemáticamente aproximado a la llamada jurisdicción voluntaria;

Si el procedimiento monitorio, en el caso de que se considere que el mismo tiene naturaleza propiamente jurisdiccional, debe calificarse entre los procedimientos ejecutivos;

Si el procedimiento monitorio, en el caso de que se considere como una forma de proceso de cognición especial o extraordinaria (proceso sumario cualificado), se puede también considerar como expresión de una acción especial distinta de la acción ordinaria de condena (acción sumaria). (p.26)

Ahora bien, en relación a la primera teoría: si el procedimiento monitorio es propiamente jurisdiccional, o de jurisdicción voluntaria; varios eruditos sostienen que es jurisdiccional porque recae en relaciones jurídicas existentes, es decir que, hasta que se lleve a cabo un título de ejecución favorable para el actor “el monitorio constituye un proceso declarativo, que requiere el previo pronunciamiento del juez ante el examen (...) de los presupuestos procesales que legitiman el proceso y los medios probatorios” (Rodríguez , 2018). Otros tratadistas en cambio afirman que, es de jurisdicción voluntaria porque el juez emite una orden de pago basándose en las afirmaciones del actor, considerando que no habrá oposición del deudor y en el caso de existir la oposición el procedimiento concluiría, es decir que el punto de la controversia se fundamenta en el reclamo de una obligación que no cumple el deudor (Santiestevan Torres , 2016).

Sobre la segunda teoría: si el procedimiento monitorio, en el caso de que se considere que el mismo tiene naturaleza propiamente jurisdiccional, debe calificarse entre los

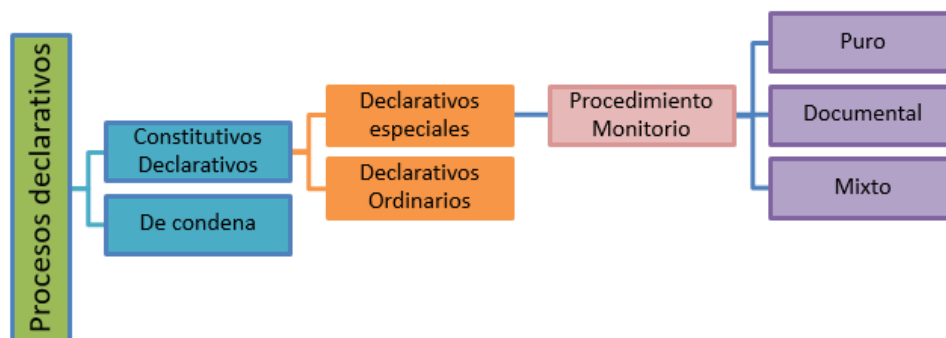
procedimientos ejecutivos; puede señalarse que éste es un tipo especial de procedimiento, siendo una forma de cognición abreviada y no de ejecución, que tiene como finalidad la creación de un título ejecutivo de manera rápida (Santiestevan Torres , 2016) es decir que: “no es formalmente un juicio ejecutivo, que precisa de similares exacciones, concentradas en un documento valor” (Suárez, 2017). En cuanto a la tercera teoría, los estudiosos mantienen que el procedimiento monitorio, es considerado como un procedimiento especial de cognición sumaria porque el juzgador reúne los requisitos de los documentos que, sin ser títulos ejecutivos, en sentencia se les otorgue la calidad de ejecutivos, a fin de dar inicio a un cobro ejecutivo (Montenegro Ruales , 2018).

1.4 Tipos de procedimiento monitorio

Para una mejor comprensión de este apartado se ha elaborado la figura 1 en donde se puede apreciar desde dónde procede, su clasificación y tipos del procedimiento monitorio.

Figura 1.

Clasificación de los Procesos Declarativos



Nota: elaborado con base en la información de Derecho Procesal Civil, 2006, Guasp Delgado.

Es conveniente explicar que el procedimiento monitorio pertenece a los procesos declarativos porque su finalidad es la de obtener un título ejecutivo que da fin a un proceso en el caso de que no comparezca el deudor, pasando a ser cosa juzgada, y es considerado

como un procedimiento especial porque su aplicación se limita a las obligaciones dinerarias (Luna Salas & Nisimblat Murillo, 2017).

Ahora bien, según algunos eruditos existen dos tipos de procedimiento monitorio: “el procedimiento monitorio puro y el documental; es puro si el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho, y documental, si por el contrario tiene dicha carga y le incumbe aportar el documento respectivo” (Calamandrei, 2006). Dicho de otra manera; el procedimiento monitorio puro no requiere de documentos probatorios, mientras el documental si requiere, sin embargo, es pertinente indicar que, en la actualidad algunos tratadistas sostienen que existe una nueva corriente denominada procedimiento monitorio mixto que combina las dos modalidades antes señaladas.

Lo importante es considerar que independientemente de la clase de procedimiento monitorio que se aplique, la finalidad es la misma: crear de manera ágil un título ejecutivo que permita el cobro de deudas dinerarias. La aplicación de los tipos de procedimientos depende de cada país, de acuerdo a su contexto político y jurídico. A continuación, se revisan los tipos de procedimientos mencionados.

1.4.1 El Procedimiento Monitorio Puro

Este tipo de procedimiento es aquel en el que no se requiere un documento de prueba, sino simplemente el que el actor declare la existencia de tal obligación, en este tipo de procedimiento, el juez emite un auto interlocutorio y ordena el pago. Este procedimiento ha sido cuestionado debido a que se basa únicamente en la afirmación del actor, sin tener el deudor la opción de argumentar la anulación de la deuda y en el caso de que el deudor presente oposición se da paso a un proceso declarativo ordinario (Freire Araujo, 2018, p. 25). Es decir, que este procedimiento es puro en la medida en la que solo se requiera la afirmación de la parte actora de la existencia de una deuda, sin que sea necesario tener que demostrar mediante documentos de prueba la obligación, además de que la simple oposición del

demandado pone punto final al procedimiento, aperturando otro tipo de proceso. Es de indicar que este procedimiento se basa en el alto nivel de confianza sobre la veracidad de la afirmación declarada por el actor de la deuda, en donde su palabra toma una significación preponderante.

1.4.2 El Procedimiento Monitorio Documental

Es aquel que tiene como fundamento, para que el actor demande, un documento probatorio de la obligación contraída por el deudor.

El documento de prueba puede ser de dos clases: unilateral y bilateral.

Se considera unilateral, si en el documento no se encuentra la firma o la constancia del deudor por lo que sirve para deducir de dónde se origina la deuda.

Por otra parte es bilateral, si en el documento probatorio existe la firma del deudor o en el caso de que exista un documento que dé a conocer la relación existente entre el actor y el deudor (Luna Salas & Nisimblat Murillo, 2017).

Es decir, que la existencia de un documento probatorio que contenga o no contenga la firma del deudor, da paso a un procedimiento monitorio documental.

1.4.3 Procedimiento Monitorio mixto

Este tipo de procedimiento fusiona los dos procedimientos antes mencionados, así tenemos que el tratadista Correa (2008) señala: “Existen también sistemas mixtos o híbridos, que toman elementos del puro y del documental y los funden en una nueva clase de procedimiento monitorio, más acorde a la política procesal del país que lo va a emplear” (p.272).

Este procedimiento se caracteriza porque el legislador en un inicio introduce un proceso de tipo documental, pero al conformar la oposición del demandado, se entabla un proceso declarativo (Freire Araujo, 2018, p.28).

En definitiva este procedimiento se inicia con un documento probatorio, pero si existe oposición se da paso a la declaración en donde prevalece la palabra del actor.

1.5 Características del Procedimiento Monitorio

Como se ha visto anteriormente los tipos de procedimiento monitorio varían de acuerdo al contexto de cada país y lo mismo ocurre con las características que pueden variar dependiendo de cómo este regulado en la legislación de cada país, sin embargo a pesar de las diferencias que puedan darse, existen características esenciales y complementarias que se mantienen en los diferentes países, como se puede observar en la figura que se presenta a continuación:

Figura 2.

Imagen de la clasificación de los Procesos Declarativos



Nota: elaborado con base en la información de Rodríguez (2018).

1.5.1 Características esenciales

1.5.1.1 Creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada.

Esencialmente este procedimiento tiene la característica de tratarse de un “juicio de conocimiento breve y sumario, cuyo fin es proporcionar al accionante o actor un título ejecutivo mediante la sentencia que se dicte en la causa en caso que se acepte la acción

monitorial” (Montenegro Ruales , 2018), y en el caso en el que el deudor no se oponga, el procedimiento finaliza con efectos de cosa juzgada, como si fuera cualquier otra resolución jurisdiccional (Freire Araujo, 2018). En otras palabras, es un procedimiento rápido que origina un título ejecutivo, en el cual la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que sentenció.

1.5.1.2 Inversión de la iniciativa del contradictorio.

Correa Delcasso, señala sobre el monitorio que es: “Un proceso especial plenario rápido que tiende mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada, en aquellos casos que determina la ley”(p. 211).

Al hablar sobre la inversión de la iniciativa del contradictorio, se hace referencia a que dentro de los principios del Derecho procesal se encuentra el Principio de Contradicción, según el cual todos tienen el derecho de defenderse, de ser escuchados, de manera especial el demandado, sobre todo en el caso de una pretensión en su contra. En otras palabras; el juez en un juicio ordinario no puede emitir una sentencia sin antes haber escuchado al demandado, sin embargo dentro del proceso monitorio la situación es contraria, puesto que el juez primero emite una sentencia y luego escucha a las partes, esto con la finalidad de dar paso rápidamente a la creación del título ejecutivo. Rodríguez (2018), a respecto manifiesta:

Esta técnica procedimental, consistente en el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, lo cual significa que se traslada al sujeto pasivo de la relación procesal la responsabilidad de instar al contencioso, toda vez que será éste el encargado de analizar la conveniencia o no de su intervención en el proceso - con base en su propio interés -, ya sea cumpliendo con el pago ordenado u oponiéndose a la pretensión reclamada; pero en caso decidiera no pronunciarse, entonces el mandato de pago devendrá en firme. En consecuencia, queda claro que

el proceso monitorio no nace y se desarrolla de forma contradictoria, sino que adquiere tal forma, posteriormente, si el deudor efectivamente lo impulsa (p.42).

1.5.2 Características complementarias

1.5.2.1 Especialidad.

Como ya se ha manifestado en apartados anteriores el proceso monitorio ha sido planteado para una acción específica o especial que es la de exigir el pago de una obligación dineraria, que no conste en un título ejecutivo,, lo que significa que este procedimiento tiene una estructura diferente a la del proceso ordinario que se encarga de pretensiones de toda clase, reafirmando que este procedimiento tiene un objeto determinado.

1.5.2.2 Proceso plenario rápido.

Además de todas las características que ya se han expuesto, hay que tomar en cuenta que el proceso monitorio tiene como objeto el cobro rápido de una deuda que generalmente no tiene un título de ejecución, por lo tanto, para evitar lo engorroso y largo de un proceso ordinario, este procedimiento es simple en su tramitación lo cual se traduce en “la reducción de los actos procesales que lo integran y de la exigencia de un cumplimiento de requisitos formales mínimos” (Rodríguez , 2018, p.30). Sin embargo, es preciso indicar que esto no significa que no exista un conocimiento judicial absoluto de la situación, pues si bien es un procedimiento sencillo, es también un procedimiento pleno. A respecto señala Calamandrei (2006) que:

los aspectos que el juez examina previamente al otorgamiento de tutela (requisitos formales, hechos en los que se funda la pretensión y análisis superficial de los documentos de los que resulte la verosimilitud de la deuda -en el supuesto del monitorio documental-); por lo que, en virtud de la técnica de inversión del contradictorio sobre la que se basa el monitorio, en tanto se presume la probabilidad de que el deudor requerido no se oponga al mandato de pago emitido por el órgano jurisdiccional –inaudita altera pars– dentro del plazo establecido, en cuyo caso el

proceso concluirá con una sentencia que despacha ejecución en su contra, con calidad de cosa juzgada material, por lo que no será posible el planteamiento de otro proceso posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto; no obstante este supuesto, no se excluye la posibilidad que el deudor comparezca y se oponga, con lo cual daría inicio al contradictorio en la vía procesal respectiva (pp. 25-30).

1.6 El Procedimiento Monitorio en el Derecho Comparado: Uruguay, España, Colombia y Ecuador

Como ya se mencionó en apartados anteriores, fue Uruguay el primer país a nivel latinoamericano que adaptó el modelo para Iberoamérica, posteriormente fue adaptado por otros países como Colombia, Chile, Perú y Ecuador.

Los países que han incorporado a sus legislaciones este procedimiento lo han hecho teniendo como fundamento su realidad política y jurídica, por lo que, si bien presentan variaciones en cuanto al modelo y tipo elegido, así como a los requerimientos, todos confluyen en el objetivo de simplificar el proceso a fin de que los actores puedan recuperar valores dinerarios.

A continuación, y a fin de sintetizar y simplificar la información, se ha elaborado una tabla comparativa con base al desarrollo jurídico, tipos, naturaleza y características del procedimiento monitorio en: Uruguay, España, Colombia y Ecuador.

Tabla 1.

Comparación del Procedimiento Monitorio entre Uruguay, España y Colombia

	URUGUAY	ESPAÑA	COLOMBIA	Ecuador
Desarrollo jurídico	<p>Código General del Proceso (Ley 15.982 de 1988), Capítulo IV: Procesos de estructura monitoria, Sección I: Disposiciones generales. Artículos 351 y 352, 354 y 363 a 370</p> <p>Ley 19.090 de 2013.</p> <p>Modificaciones al Código General del Proceso.</p>	<p>Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 de 2000) española de 2000, Título III: "De los procesos monitorio y cambiario", Capítulo I: "Del Proceso Monitorio", Artículos 812 al 818. Ley 13/2009: de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Ley 4/2011: Para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía. Ley 37/2011: Medidas de agilización judicial.</p>	<p>Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero "Procesos Declarativos Especiales" Artículos 419, 420 y 421</p>	<p>Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 Última modificación: 21-ago.-2018. Libro IV, Título II, Capítulo II: Procedimientos Ejecutivos (Artículos 356 – 361). Destacando que posee características de los procedimientos declarativos y ejecutivos, por ser un procedimiento especial.</p>
Tipo de procedimiento	<p>Uruguay aplica el procedimiento monitorio documental, es decir se requiere de la presentación de documentos probatorios porque no</p>	<p>España aplica el procedimiento monitorio documental, es decir se requiere de la presentación de documentos probatorios</p>	<p>Colombia, aplica el procedimiento monitorio mixto, es decir predomina la declaración juramentada de que existe la obligación y si se</p>	<p>En Ecuador se aplica el procedimiento monitorio documental, puesto que se requiere la presentación de un documento de prueba y</p>

	basta con la descripción de la pretensión (art. 352.1)	porque no basta con la descripción de la pretensión (art. 812),	requiere se puede solicitar la presentación de pruebas (art. 420).	además si el documento ha sido creado de manera unilateral por el actor, se requiere la presentación de otros medios probatorios (art. 356 y 357).
Naturaleza	El procedimiento monitorio en Uruguay es declarativo, es decir que la pretensión del actor es la obtención de un título ejecutivo (art. 352)	El procedimiento monitorio en España es declarativo, porque la pretensión del actor es obtener un título ejecutivo	El procedimiento en Colombia es declarativo porque la pretensión del actor es obtener un título ejecutivo.	El procedimiento monitorio acuerdo al COGEP, es un ejecutivo, contenido en el Libro IV, capítulo II.
Características	En Uruguay, tiene la característica de que se reserva para ciertas pretensiones dotadas de una fuerte presunción de fundabilidad que contengan la obligación de pagar una cantidad líquida y exigible: La denominación en este país es: proceso de estructura monitoria y se clasifica como una especie de proceso de conocimiento, junto al ordinario, es decir, no se considera ni de ejecución ni especial.	En España, una característica importante es que a través de este procedimiento se podrá cobrar una deuda dineraria de cualquier cuantía y al no tener límite en cuanto al valor de la deuda, este procedimiento ha tenido una amplia aceptación. Otra característica es la de no tener que presentar una demanda, sino una mera	En Colombia, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones consagradas en la Ley 1564 de 2012, indicando además que no pueden ser objeto de este proceso las obligaciones de	En Ecuador, quien pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido que no exceda los 50 salarios básicos y no conste en un título ejecutivo, puede aplicar al procedimiento monitorio (art. 356), además en el caso de que no exceda los tres salarios básicos no requiere el patrocinio de un abogado (art. 358). Es decir, este tipo de procedimiento

	<p>Otra característica es que en Uruguay el proceso monitorio sirve para crear un título ejecutivo, pero también para estos otros casos: 1) entrega de la cosa, 2) entrega efectiva de la herencia, 3) pacto comisorio, 4) escriturización forzada, 5) resolución de contrato de promesa, 6) separación de cuerpos y divorcio, y 7) cesación de condominio de origen contractual.</p> <p>Es un proceso rápido, sencillo y económico, que sirve para la reclamación de deudas que tienen como la prestación de dinero, las cuales deben tener las características de ser: líquidas, determinadas, vencidas y exigibles</p>	<p>“petición monitoria” por parte del actor (art. 814 LEC),</p> <p>En España este proceso tiene como fin el de crear un título ejecutivo</p> <p>Es un proceso rápido, sencillo y económico, que sirve para la reclamación de deudas que tienen como bas la prestación de dinero, las cuales deben tener las características de ser: líquidas, determinadas, vencidas y exigibles</p>	<p>naturaleza estatutaria, legal, fiscal y testamentaria.</p> <p>Otra característica es el que el proceso monitorio no tiene como fin otros casos diferentes a la creación de un título ejecutivo.</p> <p>Es un proceso rápido, sencillo y económico, que sirve para la reclamación de deudas que tienen como bas la prestación de dinero, las cuales deben tener las características de ser: líquidas, determinadas, vencidas y exigibles</p>	<p>solo aplica para deudas de menor cuantía.</p> <p>En Ecuador, el procedimiento no se requiere de un título ejecutivo para realizar la demanda que da inicio al procedimiento y su fin es conseguir el título ejecutivo-</p> <p>Es un proceso rápido, sencillo y económico, que sirve para la reclamación de deudas que tienen como bas la prestación de dinero, las cuales deben tener las características de ser: líquidas, determinadas, vencidas y exigibles</p>
--	---	--	--	---

Nota: La información proviene de las siguientes fuentes: Revista del Instituto Colombiano del Derecho Procesal (2014), artículo sobre Análisis de desarrollo de los procesos por intimación o monitorios en Colombia, Uruguay y España (2012).

Capítulo dos

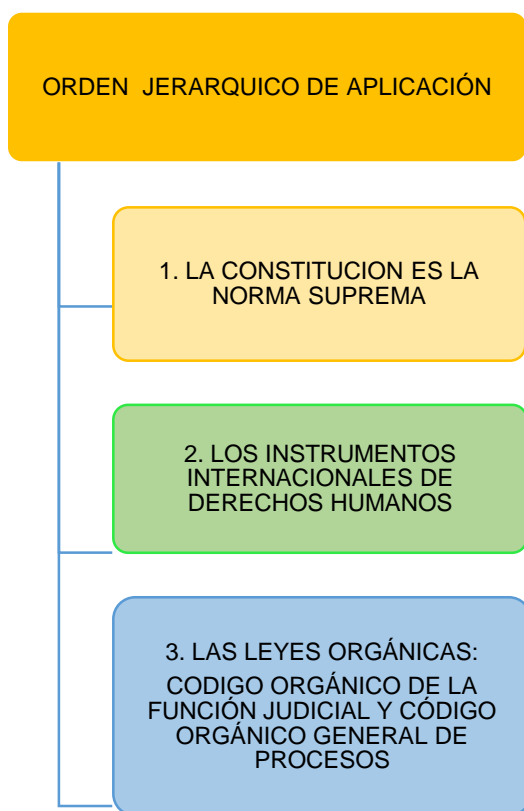
EL procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana

2.1 Base Legal

A partir del 20 de octubre de 2008 rige la nueva Norma suprema, denominada Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) la cual reemplaza a la Constitución de 1998 siendo el “sistema de normas jurídicas que regulan la vida política de un Estado, produciendo orden en la sociedad, un orden constitucional” (Duran Ponce , 2015), señalando que todas las funciones del estado se encuentran subordinadas a ella. Para establecer el orden jerárquico de aplicación normativa en el Ecuador, se presenta el siguiente esquema.

Figura 3.

Orden jerárquico de aplicación normativa en el Ecuador



Nota: adaptado en base al artículo 425 de la Constitución del Ecuador (2008).

Una vez que se ha establecido el orden jerárquico establecido en la Norma Suprema, es pertinente conocer la normativa legal más importante sobre la cual se sustenta este trabajo.

Tabla 2.

Base Legal del Procedimiento Monitorio

Constitución de la República del Ecuador (CRE)
<p>Artículo 11: Numeral 2: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Numeral 4: Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.</p>
<p>Artículo 75: El cual expresa que; Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley</p>
<p>Artículo 76: inciso primero: - En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) numeral 7: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.- literal a): establece que; Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Literal g): En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.</p>
<p>Artículo. 82: Señala que; El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 169: dispone que; El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p>

Artículo 424: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Artículo 426; hace referencia a que La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

Artículo 8: Se refiere a a las garantías judiciales y el principio que contempla que toda persona tiene libre acceso a la justicia, el derecho a la defensa.

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

Artículo 20: señala que; La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Artículo 25: señala que, Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Código General de Procesos (COGEP)

Artículo 4: este artículo hace referencia al principio de la Supremacía Constitucional, expresando que los operadores de justicia y todos los servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales y que en sus decisiones no podrán inobservar, restringir o menoscabar su contenido. **En el inciso b,** señala que si algún Juez o Jueza, tiene una duda motivada y razonable sobre cualquier norma jurídica que sea contraria a la Constitución u organismos internacionales de derechos humanos, podrá detener el trámite y elevar a consulta mediante expediente a la Corte Constitucional que se encargará de resolver en un plazo de máximo 45 (...)

Artículo 120: este artículo señala que las diligencias preparatorias que son aplicables a todo proceso, es decir tanto para los de conocimiento, como los de ejecución por tal motivo, podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte.

Artículo 356: hace referencia a la procedencia y documentos de prueba, señalando que la persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de las siguientes formas: documentos o facturas acreditadas, certificaciones, contratos, declaraciones juradas, detalle de remuneraciones del trabajador que no hayan sido canceladas.

Artículo 357: se relaciona con la demanda con la que se inicia el procedimiento monitorio que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres SBU del trabajador no se requerirá el patrocinio de un abogado.

Artículo 358: Se relaciona con la admisión de la admisibilidad de la demanda que da paso a al plazo de quince días para el pago y la orden de que se cite a la o al deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción. Si este no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes del deudor que el actor señale en la forma prevista por el Código.

Art. 359.- expresa el procedimiento en el caso de que el deudor se oponga a la demanda o comparece formulando excepciones, dando lugar que el juzgador convoque a una audiencia única de dos fases en donde se dictará sentencia, en donde solo caben la ampliación, aclaración

y el recurso de apelación. En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción.

Art. 360.- se refiere a que desde el momento en que se presenta el reclamo, la deuda devenga los intereses convencionales y la mora legal.

Art. 361.- Indica que cuando la deuda sea cancelada el juzgador ordenará se deje constancia en autos y se archive, además de señalar que la fórmula de pago convenida entre el actor y el deudor debe ser autorizada por el juez.

Nota: La información se ha tomado de la Constitución de la República del Ecuador (2008), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Pacto San José” suscrita en 1969, en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) y en el Código Orgánico General de Procesos (2015)

2.2 El Código Orgánico General de Procesos

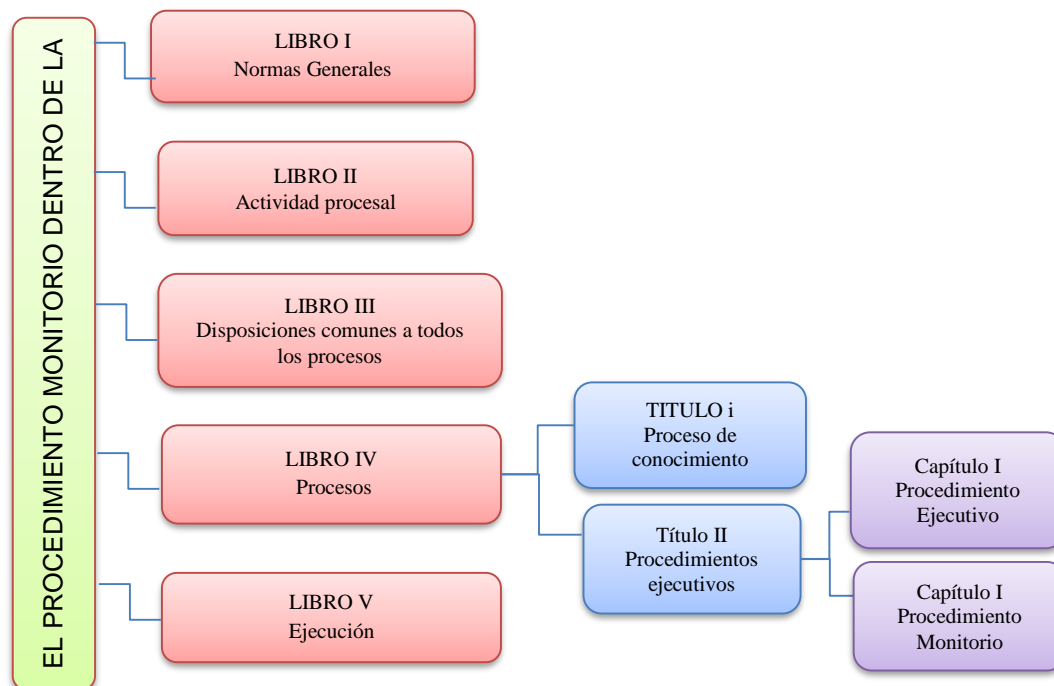
El código Orgánico General de Procesos se instaura en el Ecuador mediante el Registro Oficial No 506 del 22 de mayo del 2015, este cuerpo legal que tiene como finalidad regular los procesos legales y judiciales que se dan en la administración de justicia, regulando su actividad en el ámbito jurídico en las materias que no están dentro del campo penal.

Como se observa en la figura 3, los procesos pueden ser: de conocimiento y ejecutivos.

Los procesos de conocimiento “son aquellos en los que el juez declara un derecho” (Ediciones Jurídicas Carpol , 2016, p. 640), son también llamados procesos cognoscibles o declarativos y dentro de éstos se encuentran normados los procedimientos ordinario y sumario.

Figura 4.

El Proceso Monitorio dentro de la Estructura del Código Orgánico General de Procesos



Nota: la información fue tomada del COGEP (2015)

El procedimiento ejecutivo tiene la finalidad de exigir que el deudor cumpla con una obligación dineraria con determinadas características. Dentro del procedimiento ejecutivo se encuentra el procedimiento monitorio, regulado a través de los artículos del 356 al 361, es considerado un procedimiento especial que responde a la necesidad de contar con un recurso útil, simple, rápido y eficaz, para las personas accedan a través de los operadores de justicia a recobrar deudas dinerarias y que se les garantice una tutela judicial efectiva, un debido proceso y todos los demás derechos que se han consagrado en el artículo 76 de la CRE.

2.3 ¿Por qué el Procedimiento Monitorio es un procedimiento especial?

El Procedimiento monitorio, es especial porque difiere de la estructura tradicional, realizado de forma ágil, conservando una característica que lo distingue y que es fundamental

con respecto a la inversión de la iniciativa del contradictorio, siendo lo esencial construir un título de ejecución (Correa Delcasso, 2000, p, 37).

Además, en el contexto ecuatoriano, tiene la particularidad que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Nacional de Justicia (2017) es un tipo especial de procedimiento que comparte características tanto del proceso ejecutivo como del proceso declarativo.

Para tener una visión general sobre los aspectos mencionados, se da paso al siguiente acápite.

2.3.1 Es un Proceso ejecutivo o es un proceso declarativo?

El proceso ejecutivo es aquel que “busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación, que debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; que provenga del deudor y que preste mérito ejecutivo” (Veliz , 2018). Entendiéndose por mérito ejecutivo a la obligación que se encuentra contenida en un documento y que ha sido incumplida, por lo que se requiere de un trámite judicial para su cumplimiento (Veliz, 2018). Ahora bien, dentro del COGEP, el procedimiento monitorio está ubicado en el contexto del Proceso ejecutivo y de acuerdo al artículo 356 del COGEP, no se requiere que conste en un título ejecutivo, es decir que puede basarse en cualquier otro documento como se verá detalladamente más adelante, en el apartado de formas de prueba.

El proceso declarativo es aquel que se inicia como un proceso de conocimiento que tiene como objetivo el reconocimiento de un derecho (García Falconí, 2017).

En palabras de Colmenares (2014)

El proceso monitorio es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar

silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo. (p. 343)

Es decir, que, en nuestro país, aunque el procedimiento monitorio conste dentro de los procesos ejecutivos, puede ser ejecutivo siempre y cuando el deudor no se presente o si no presenta ninguna oposición. Sin embargo, si el deudor decide presentar oposición da inicio a un proceso declarativo porque está reclamando un derecho.

Para los efectos de la presente investigación no se profundizará en este tema controversial, apartándonos de ubicar al procedimiento monitorio en un esquema específico de denominación, centrándonos en el fin del procedimiento monitorio que es un recurso ágil a través del cual se pueden recuperar deudas, evitando gastos innecesarios si se recurre a otro tipo de proceso.

2.4 Objeto y finalidad del procedimiento monitorio

El procedimiento monitorio se incorporó al COGEP, a fin de simplificar las etapas procesales para lograr una rápida administración de justicia, brindando tutela efectiva al derecho de crédito y al cobro de deudas dinerarias que no sobrepasen el límite de 50 salarios básicos.

El objeto de este procedimiento en palabras de Correa Delcaso (2000) no es la de resolver un conflicto o litigio, sino el de crear rápidamente un título de ejecución, que en este caso es alcanzar un auto de interlocutorio en firme que tenga el efecto de cosa juzgada, para a través de ese auto se pueda alcanzar de manera célere un título ejecutivo, teniendo como base unos créditos que no presentan un carácter controvertido (P.48). Así lo reafirma García Falconi (2017), cuando lo cataloga como un proceso especial que tiene el objeto de la rápida constitución de un título ejecutivo y “conseguir la ejecución del mismo a través de un mismo procedimiento” (pp, 103).

Pérez Ragone (2006) expresa que: La ventaja de este procedimiento es que elimina los procedimientos extensos en los casos en que no exista un problema jurídico, sino simplemente que exista una injustificada renuencia del deudor para cumplir la obligación, sin cumplir con el principio básico de que las deudas deben pagarse puntualmente (p.206).

Es interesante, lo que manifiesta Correa Decalzo (2006) respecto al objetivo y finalidad del procedimiento monitorio:

Constituye, por así decir, una auténtica “vía rápida”, que cumple una función parecida a la de una autopista de circunvalación de una gran ciudad, por la que puede rápidamente accederse al punto de destino sin tener que superar, etapa por etapa, las múltiples barreos que de no existir esta vía alternativa se interpondrían en una gran urbe. Así, mediante este proceso, creándose en él un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada y, por consiguiente, totalmente equiparable en sus efectos a los de una sentencia de condena dictada en un proceso de cognición ordinario. (p. 39)

En definitiva, al enfrentar el sistema judicial una saturación en procedimientos sin sentencia, el procedimiento monitorio se presenta como una herramienta óptima para la resolución de conflictos en cuanto a deudas dinerarias de menor cuantía.

2.5 Requerimientos de la deuda

El artículo 356 del COGEP, señala los requerimientos que debe reunir la deuda u obligación, que debe ser:

- Determinada
- Liquida
- Exigible
- De plazo vencido
- Que no exceda los cincuenta salarios básicos unificados.

Cuando se indica que la deuda debe ser determinada o líquida, se hace referencia a que la deuda puede cuantificarse, por ejemplo, no puede demandarse el pago de indemnizaciones o de intereses cuyo monto no este establecido (Fernández , 2016).

El requisito de exigible se refiere a que la deuda no tenga ningún impedimento legal que impida su reclamo y de plazo vencido se refiere a que ha pasado el plazo pactado para el pago de la deuda (Fernández , 2016).

2.6 Formas de prueba

En el artículo 356 se hace conocer las formas de prueba que servirán como fundamento para el procedimiento y que son las siguientes:

- ✚ Presentación ya sea de: documentos facturas, certificaciones que, sin importar su forma, clase o soporte físico o electrónico, contenga la firma del deudor o deudora o con su sello, marca o cualquier otra señal ya sea física o electrónica que de fé de que proviene del deudor o deudora y que demuestren la existencia de una relación previa entre los actores. Cuando se trate de un documento unilateral creado por el actor, este debe ir acompañado de una prueba creíble de la relación previa entre los actores (Literales 1 y 2).
- ✚ Mediante certificación que haya sido expedida quien ejerza las funciones de administrador o por quien represente legalmente a “el condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares” en donde conste que el deudor o deudora tiene obligaciones vencidas en torno al cobro d de las prestaciones mencionadas y otras adicionales como las relacionadas con el pago de servicios educativos (Literal 3).
- ✚ Presentación del contrato o declaración jurada que sea la constancia en donde se demuestre que el arrendatario se encuentra en mora de las mensualidades de arrendamiento por el término señalado en la ley, o en el caso de “cánones vencidos

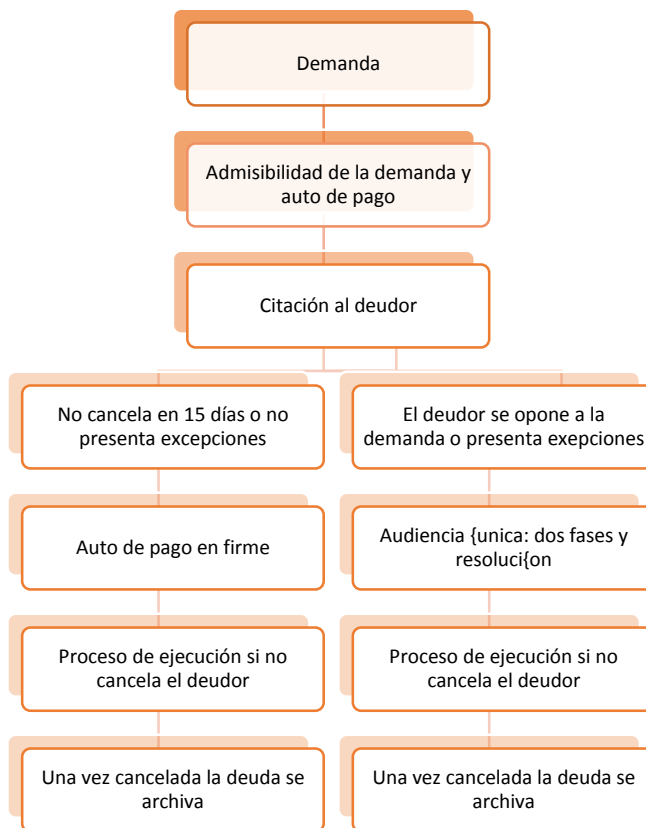
de arrendamiento” con el condicionante de que el inquilino siga en el uso del bien (Literal 4).

- ✚ En el caso del trabajador a quien no se le hayan pagado las remuneraciones o beneficios de ley, podrá presentar su petición en donde se encuentren detalladas las remuneraciones impagas y una prueba de la relación laboral (Literal 5).

En síntesis el mencionado artículo da a conocer los sustentos para acceder al procedimiento monitorio y estos en cuanto a la documentación presentan una amplia gama de elementos probatorios que no solo benefician a los propietarios de obligaciones dinerarias impagas como en los casos de pensiones educativas que caen en morosidad, o remuneraciones no canceladas a los trabajadores, sino que también ayudan en el descongestionamiento de otros procesos ordinarios de la administración de justicia.

2.7 Etapas del procedimiento monitorio

A continuación, es conveniente, conocer las diferentes etapas por las que pasa el procedimiento monitorio: en el caso en los que no exista oposición de las partes o en el caso en el que exista oposición.

Figura 5.*Etapas del Procedimiento Monitorio*

Nota: Adaptado de los art. 351- 360 del COGEP (2015)

Cómo se puede observar, Las etapas se desarrollan en el corto tiempo, por lo que es un recurso efectivo en el cobro de deudas dinerarias.

2.7.1 La demanda

Uno de los temas esenciales dentro del procedimiento monitorio y con el que se inicia el mismo, es la Demanda, que es “ la súplica, petición, solicitud” (RAE, 2020) y respecto a la cual Bastidas Mora (2015) expresa:

Se trata de la pretensión procesal que está constituida por una manifestación inequívoca de la voluntad, que el demandante eleva ante un juez en manifestación de su derecho de acción y que coincide con el derecho sustancial, pretensión que genera

un proceso judicial al que se le aplicará un procedimiento regulado previamente en alguno de los códigos y que obligará al juez a pronunciarse frente a ella a través de una sentencia como acto procesal exclusivo del mismo (p.109)-

Otra conceptualización importante es que la demanda es: “el instrumento jurídico mediante el cual los sujetos de derecho formulan peticiones al Estado a través de la rama judicial para que ellas se resuelvan por medio de una sentencia” (López Blanco, 2005).

La demanda, da inicio al proceso y la misma debe contener:

Tabla 3.

Requisitos de la demanda

- Datos informativos del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado
- El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
- Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
- La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán
- La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
- La pretensión clara y precisa que se exige.
- La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
- La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

- Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital,
- Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Nota: información adaptada de los artículos 141 y 142 del COGEP (2015)

A continuación, se presenta un modelo de demanda, cuando excede los tres Salarios Básicos Generales del Trabajador.

Tabla 4.

Sobre: cobro de facturas.

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA – QUITO

II

DATOS DEL ACTOR:

Razón social del representado: COMPAÑÍA MSG, S.A.

Registro único de contribuyente no: 091610376001.

Objeto social: ventas de productos varios y asesorías comerciales.

Domiciliado: Ciudadela. YANACONA OE8-1 Cantón Rumiñahui Provincia de Pichincha

Dirección electrónica: ab.cuencavacac@hotmail.com

Nombres y apellidos del representante Legal: Carlos Cuenca Vaca

Cedula de Ciudadanía No: 118900145

Estado civil: divorciado.

Edad: de 36 años

Profesión u ocupación: abogado, y ejecutivo, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA MSG, S.A.

Dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor: Calle Vicente Marín número 204 , Cantón Rumiñahui Provincia del pichincha; ab.cuencavacac@hotmail.com

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero judicial: 4020 y casillero electrónico: abogadoautorizado@gmail.com, de mi abogado técnico defensor, bajo el amparo de lo señalado en los articulados 66, 67 y 68 Código Orgánico General Procesal.

Por lo que por los derechos que represento en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la COMPAÑÍA EAGG S.A. con número de RUC091610376001, expongo ante usted y con el debido respeto interpongo la presente DEMANDA:

III**EL NÚMERO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:**

No. 091610366001.

IV**DATOS DE LOS DEMANDADOS:**

- Nombres y apellidos: JUAN CARLOS CASTILLO VERA
- De cedula de ciudadanía No: 110536487
- Designación del lugar en que debe citarse: CIUADELA CALDERON, CALLE FRANCISCO MENA No. 1023 de esta Ciudad de Quito Provincia de Pichincha.
- Dirección electrónica particular: juancarloscastillovera@mail.com

Cítese al accionado en la siguiente dirección señalada, para lo cual se adjunta el croquis, fotos, y señalamiento de la página web de Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT en referencia al área de consulta donde se demuestra que es su Domicilio, amparado en lo estipulado por el articulado 53, 62, 63 y 64 del COGEP, mediante la forma de citación: PERSONAL.

V**NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADAS Y NUMERADAS:**

Señalo los siguientes puntos con los fundamentos de los hechos que a continuación expongo:

1.-**ORIGEN.**- Que mi representada la compañía MSG, S.A. dentro de una relación lícita y comercial, emitió a nombre JUAN CARLOS CASTILLO VERA , facturas varias por concepto de Alquiler de Equipos electrónicos, pruebas de factor de potencia, medición de resistencia de transformación, etc., y a pesar de los múltiples requerimientos realizados no han sido canceladas, encontrándose en mora las facturas antes descritas, a pesar de haberse requerido dicho pago y hasta la presente fecha no se cancela la obligación hoy demandada, las mismas que detallo conforme el presente cuadro inscrito:

N.º de Factura	Fecha de Emisión	Saldo por cancelar a la fecha
JUAN CARLOS CASTILLO VERA		
501	04/06/2020	3.560.05
623	21/05/2020	2309.05
715	10/03/2020	1.435.05
802	20/112020	4,005.04

TOTAL, USD		11.309.19
------------	--	-----------

2.-INCUMPLIMIENTO. - Facturas que no han sido canceladas hasta la presente fecha por lo que mi compañía., MSG, S.A. pone a su conocimiento que la hoy demandada adeuda a mi representada la cantidad de 11.309.19 USD (ONCE MIL TRECIENTOS NUEVE CON 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), demostrando un total desinterés a los múltiples intentos de cobranzas hechos por mi representada.

3.- PROPOSICIÓN. - Con los antecedentes expuestos, en aras de garantizar la tutela efectiva de los derechos, el pago del crédito insoluto adeudado por el señor JUAN CARLOS CASTILLO VERA

VI

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6.1. BASE CONSTITUCIONAL:

6.1.2.- El Art. 66.23 señala: “Se reconoce y garantizará a las personas:

(...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

6.1.3.- El Art. 75, señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

6.1.4.- El Art. 83. señala: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)
9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios. (...)
12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

6.1.6.- El Art. 168.6, señala: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...)

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

6.1.7.- El Art. 169, indica: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

6.1.8.- El Art. 172, expresa: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

6.1.9.- Art. 174 inciso segundo: “Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo. La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”.

6.2. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:

6.2.1.- COGEP Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: #2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre el actor y el deudor.

6.3. CÓDIGO SUSTANTIVO:

6.3.1.- CÓDIGO CIVIL Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

6.3.2.- CÓDIGO CIVIL Art. 1483.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

6.3.3.- CÓDIGO CIVIL Art. 1564.- La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al actor que no se ha constituido en mora de recibir.

6.3.4.- CÓDIGO CIVIL Art. 1567.- El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y, 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el actor.

6.3.5.- CÓDIGO CIVIL Art. 1607.- El deudor no puede obligar al actor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.

6.3.6.-CÓDIGO DE COMERCIO Art. 1.- El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.

6.3.7.-CÓDIGO DE COMERCIO Art. 164.- Los contratos mercantiles se prueban por cualquier medio de prueba admitido por la ley civil, y, además: No. 3.- Con facturas aceptadas o reconocidas, o que, según la Ley, se tengan por reconocidas.

6.3.8.-CÓDIGO DE COMERCIO Art. 201.- El comprador tiene derecho a exigir del vendedor que le entregue una factura de las mercaderías vendidas, y que ponga al pie de ella el recibo del precio total o de la parte que se le hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

Las facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, se denominarán "facturas comerciales negociables" y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores. Les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Las facturas podrán emitirse en forma desmaterializada o en títulos físicos. Las facturas comerciales negociables emitidas en títulos físicos se extenderán en tres ejemplares de los cuales, el original es para el adquirente de los bienes. La primera y la segunda copia serán para el vendedor, siendo la única transferible la primera copia. Tanto el original como la segunda copia llevarán impresa la frase de "no negociable". En este caso, para su presentación al cobro y pago, deberá presentarse obligatoriamente la primera copia.

Estas facturas negociables serán transferidas por endoso, en los términos de esta Ley, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de este.

El endosatario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes.

Solo la primera copia podrá ser utilizada para el cobro mediante la vía ejecutiva.

La factura negociable que haya sido aceptada y que contenga todos los requisitos establecidos en las normas tributarias y esta Ley, constituirá título ejecutivo y prueba plena de la obligación y de los derechos en ella contenidos.

La factura negociable que constituye título ejecutivo deberá contener, a más de los requisitos establecidos por la normativa tributaria, los siguientes:

- a. La denominación "factura negociable" inserta en su texto;
- b. El número de orden del título librado, el que corresponderá al número de serie y secuencia consignado en la factura;
- c. La fecha de pago y el lugar donde debe efectuárselo. Si se estableciere el pago por cuotas, se indicará el número de cuotas, el vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar por cada una de ellas, así como el saldo insoluto;
- d. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- e. La especificación clara, en números y letras del monto a pagar y la moneda en que se lo hará; y,
- f. La firma del girador o librador y del aceptante u obligado o sus respectivos delegados.

El vencimiento en este tipo de facturas no podrá ser otro que los vencimientos permitidos para la letra de cambio, siendo nulas las facturas que contengan vencimientos distintos. Adicionalmente, se incorporará en el reverso del documento información sobre los endosos con los requisitos de identificación de los endosantes y endosatarios con sus números de cédula o RUC y su razón social.

El deudor deberá pagar la obligación a la sola presentación de la primera copia de la factura a la que hace referencia esta Ley, en la forma y según los vencimientos establecidos en la misma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y haya sido aceptada por el adquirente de los bienes. Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los endosatarios de las mismas.

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura con las características antes señaladas.

Facúltese al Consejo Nacional de Valores para determinar regulaciones en esta materia. Las compañías de comercio podrán dedicarse de manera exclusiva a la realización profesional y habitual de operaciones de factoring y sus operaciones conexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo reformado por Art. 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 31 de diciembre del 2008.

Nota: Inciso final agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre del 2014.

6.3.8.- CÓDIGO DE COMERCIO Art. 200.- El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado a recibir una porción de ellas bajo promesa de que se le entregará posteriormente lo restante. Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto a las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes. En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato, o a que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

6.4. CONCEPTO:

6.4.1.- Una factura es un documento de carácter mercantil que indica una compraventa de un bien o servicio y, además, incluye toda la información de la operación.

6.4.2.- Una factura, factura de compra o factura comercial, es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa. La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio, junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar en relación a existencias, bienes de una empresa para su venta en eso ordinario de la explotación, o bien para su transformación o incorporación al proceso productivo, además de indicar el tipo de [[Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que se debe aplicar.

6.4.3.- Factura es un vocablo latino derivado de “facere” cuyo significado es hacer. Por eso cuando a alguien le dicen “Te pasaron la factura” significa que le hicieron una lista de todas las cosas que hizo.

6.4.4.- La factura de venta son un instrumento que sirve como constancia para el vendedor y para el comprador de la operación realizada. Describe en ella lo que se ha comprado y por ende vendido, y el precio pagado. En este caso el hecho descrito es la operación de compraventa. Se deben consignar en ella los datos personales del comprador y del vendedor, sus domicilios y sus condiciones respecto a las cargas impositivas. Se deben también dejar anotados los datos de los productos o servicios vendidos (cantidad, descripción de los mismos para identificarlos, precio unitario y precio total). También debe aclararse las condiciones de venta (si es al contado o a crédito, pagadero con cheque, en efectivo, con tarjeta de crédito o débito, si es al por mayor o por menor). Al emitir facturas el comerciante se obliga al pago de impuestos por el importe facturado.

6.5. JURISPRUDENCIA:

6.5.1.- FACTURAS COMERCIALES De conformidad con el Art. 164, No. 3o., del Código de Comercio, y a más de los medios probatorios admitidos por la ley civil, las facturas de comercio prueban contra quien se las presenta, en caso de su aceptación, o reconocimiento. Obran en autos las diligencias de exhibición de la contabilidad, llevada por ambas partes vinculadas por el contrato de transporte aéreo, que demuestran que las cuestionadas facturas han sido registradas y han formado parte de la contabilidad llevada tanto por el actor como por el demandado, en tal forma que conducen a la conclusión apodíctica, de que fueron aceptadas por

la parte demandada. Gaceta Judicial. Año LXXIV. Serie XII. No. 5. Pág. 933. (Quito, 12 de marzo de 1974)

6.5.2.- PRUEBA CON FACTURAS COMERCIALES Los fallos de las instancias inferiores declaran con lugar la demanda en base al argumento de que, las facturas no han sido redargüidas de falsas ni objetadas en su legitimidad ni se ha reclamado contra el contenido de la factura, dentro de ocho días siguientes a la entrega de ella, por lo que se tiene como irrevocablemente aceptadas, según lo prescrito el Art. 201 inciso segundo del Código de Comercio. Empero, no es suficiente que exista una factura y en ella la lista de una remesa de mercadería, sino que la factura tiene que ser aceptada o reconocida, aunque sea tácitamente por el comprador, según el Art. 164 No. 3 del Código de Comercio. Gaceta Judicial. Año XCI. Serie XV. No. 12. Pág. 3602. (Quito, 24 de julio de 1991)

6.5.3.- PAGO DE FACTURAS. Expediente 39, Registro Oficial 141, 4 de marzo de 1999. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Quito, a 27 de enero de 1999, las 14h10. La causal primera mencionada exige para pronunciarse que el error jurídico del Juzgador acusado haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia cuestionada. La infracción imputada al Juez es la omisión in judicando; falta de aplicación del Art. 126 del Código de Comercio, sostiene que el Tribunal de alzada afirma: que las facturas acompañadas a la demanda prueban el contrato mercantil según el Art. 164 del mismo cuerpo legal, que exige sean aceptadas o reconocidas; o que según la Ley se tengan por reconocidas, concluyendo que es imprescindible que estén aceptadas o reconocidas por el deudor o por alguna persona facultada para representarlo, puesto que equivocadamente a su entender declara por las expresiones: recibí conforme, firma autorizada, que se encuentra obligado el accionado. Planteada la controversia, se hace indispensable establecer: 1.1. El referido Art. 126 indica las situaciones que en ambos casos el dependiente obliga al principal, siempre que cuente con autorización: a) Cuando el principal ha comunicado al otro interviniente en el contrato la autorización para ejecutar operaciones del giro ordinario del establecimiento; y b) en autorización concedida mediante escritura pública a fin de realizar la suscripción de obligaciones, la correspondencia y movimiento de letras de cambio, así como para las gestiones del dependiente viajero. 1.2. El Art. 125 del Código de Comercio, regula que el dependiente no puede obligar a sus principales, salvo autorización para determinadas operaciones, del giro del negocio. 1.3. La autorización obliga al principal cuando es dada tanto al factor o al dependiente, consignando la expresión: que obran por poder al tenor del Art. 132 del mismo ordenamiento. 1.4. Se entiende, que han obrado el dependiente o factor por cuenta del principal, pese a que hayan celebrado el contrato o contraído las obligaciones, sin su orden, en las cuatro situaciones prescritas en los numerales pertinentes, destacándose: "cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento que administran", y "si el resultado de la negociación se hubiere de convertir en provecho del principal". En resumen, puede el dependiente obligar al principal sin su autorización, cuando demostrada la condición de empleado subalterno del comerciante, que tiene la misión de ayudante en las operaciones concernientes al giro o tráfico ordinario, se

ha dado posteriormente la ratificación expresa o tácita por el principal; y, siempre que la negociación o contrato se convierta en provecho del principal. En la especie, es evidente que han consignado quienes aceptan las facturas, ser dependientes y que han recibido conforme tales productos con el precio respectivo, a nombre de EconoZero Centro, como firmas autorizadas, ingresando las mercaderías a sus instalaciones, aunque no se ha demostrado, que cuenten con autorización por escritura pública, se ha justificado que los productos constantes en las indicadas facturas forman parte del giro corriente de dicha empresa y que han sido aprovechados del principal o de dicha empresa, lo que corrobora que no existe la falta de aplicación acusada, habiéndose observado tal norma, que se desprende de la lectura de todo el contexto de las disposiciones comunes a factores y dependientes, que trae el Código de Comercio. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por falta de base legal se rechaza el recurso de casación del Ing. Galo Gallo Jirón. Sin costas, ni multas, ni daños y perjuicios. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la ley de Casación.

6.6. DOCTRINA: La Factura en el Derecho Ecuatoriano La factura es el instrumento que sirve de constancia y soporte de los términos elementales de una negociación de compraventa, sea de servicios, materiales o productos en general. La factura no constituye en sí misma un título cambiario. De hecho, su autenticidad frente a terceros es discutible y admite prueba en contrario aun cuando, estando completa y correctamente conformada, podría presumirse la veracidad de su contenido previa comprobación argumentada conjuntamente con otros hechos o documentos. Este instrumento carece de capacidad circulatoria como título valor pues la licitud de su causa o la provisión de fondos que ella promete (crédito) o contiene (contado) es de título personalísimo y solamente es conocida por las partes que en ella intervienen, o peor aún la conoce quien la recibe y acepta. Como bien se señaló en Sentencia de Casación Sala Civil – Ex Corte Suprema de Justicia – GJ – Enero – Abril – 2002: “La situación de las facturas comerciales en nuestra legislación resulta un serio inconveniente para el desarrollo de los negocios. La cobranza de los importes adeudados es lenta y dificultosa, sujeta a las interminables discusiones tan propias de nuestra realidad procesal; de otra parte, inmovilizan los créditos, ya que la transmisión de las facturas debe realizarse por el mecanismo de la cesión ordinaria, con todos los inconvenientes de su formalismo, lentitud y posibilidad de oponer toda clase de excepciones. Para obviar estos inconvenientes, se estima conveniente incorporar a las facturas el agregado especial de la cláusula cambiaria “debo y pagaré a la orden de...”, a fin de transformar a la factura en “pagaré a la orden y exigir su pago en acción cambiaria”. Esto es muy importante, en las facturas a crédito, y aunque ante el lector, esto pareciera obvio e inolvidable, la práctica nos demuestra otra cosa. Los emisores de facturas yerran, no solamente cuando no colocan la coetilla que las transforma en pagaré con lo cual sí podrían convertirlas en títulos ejecutivos, sino que, además, le señalan en forma de pago que se trata de pago “al contado” y creen que, con la aceptación del comprador, a través de una firma al pie del

documento, podría en juicio probar el incumplimiento de un “crédito total o parcial”. Esto es costumbre local. No hay buena asesoría legal en el tema de facturación en Ecuador. Son muchas las empresas que desconocen la realidad sobre la validez de una factura, sobre la manera de llenarlas correctamente y sobre la forma de proteger sus ingresos y de garantizar sus créditos a través del referido instrumento. Requisitos para la elaboración de facturas en Ecuador. Lo primero que debe contener una factura, al igual que la letra de cambio, el pagaré o las modalidades contractuales, es el rótulo donde se DESTACA que el documento en papel o electrónico constituye una factura, así como también la fecha y el número correlativo de la misma. Es necesario DETALLAR la identificación y localización tanto del emisor como del aceptante, esto es, Nombre o Razón Social, Número de Cédula o del Registro Único de Contribuyentes, números telefónicos convencionales o domiciliarios y dirección de domicilio lo más detallado posible, tal vez hasta incluyendo referencias de ubicación del mencionado domicilio. Especialmente en las facturas de negocios “a crédito” esta información es sumamente relevante, en virtud de que, en fecha reciente, los juzgados exigen hasta croquis de las direcciones domiciliarias para proceder a practicar las citaciones que corresponde en caso de juicio. La factura podría definirse como un documento mercantil no formal expedido por un vendedor y que concreta la cantidad, la calidad y el precio de las mercancías transmitidas y que constituyen el objeto en el contrato de compraventa que se haya celebrado. En dicho documento, que el vendedor entrega al comprador, se hacen constar las mercancías que se entregan. Esta es la definición que de factura proporciona la doctrina, en concreto URÍA y GARRIGES. Ahora bien, como indica un sector doctrinal, deben realizarse una serie de matizaciones. En primer lugar, en la definición que estos autores proporcionan, se indica que las facturas se expiden con motivo de la celebración de contratos de compraventa. Ello no es así, en el sentido de que las facturas sean privativas y exclusivas de los contratos de compraventa, aunque sí es cierto y así debe indicarse, que son los negocios o contratos en los que con mayor frecuencia se expiden las facturas. Consecuentemente, las facturas pueden expedir en cualesquiera contratos distintos del contrato de compraventa, incluidos los contratos relativos a la prestación de servicios, aunque en este último caso, se habla más de minuta que de factura. Y, en segundo lugar, debe indicarse que el carácter no formal de la factura deriva de que, rigiendo para ella el principio espiritualista, puede revestir la forma que su autor desee. Pero en todo caso, la factura debe contener unas menciones mínimas, menciones que permitan detallar la mercancía objeto del contrato, y el precio a pagar. Además, debe indicarse también el lugar, la fecha de emisión, la identificación de los sujetos que intervienen y los gastos que corren a cargo del comprador.

VII**ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.**

También cabe señalar que dopi acorde a lo establecido en el articulado 158 del Código Orgánico General de Procesos, solicito los siguientes medios probatorios, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y dentro de los parámetros establecido de ley, con lealtad y veracidad, orientado a poder esclarecer la verdad procesal en apreciación a vuestra sana critica en sus conclusiones, que son:

7.1.- DOCUMENTAL:

7.1.1.- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

7.1.2.- Poder para actuar en el presente proceso.

7.1.3.- Copia de Cedula de Identidad y Certificado de Votación.

7.1.4.- Copia Certificada del Registro Único de Contribuyente de la Compañía MSG S.A.

7.1.5.- Copia Certificada del Registro Mercantil del Nombramiento de Gerente General y Representante Legal de la Compañía MSG S.A.

7.1.6.- Facturas Originales materia de la Litis, que se tenga como prueba a mi favor la documentación que se adjunta, las facturas que demando.

7.1.7.- Certificado de Propiedad y Gravemente emitido por Registrador de la Propiedad.

7.1.8.- Certificado de Castrato en el que conste avalúo del predio.

7.1.9.- **Croquis** de Ubicación de Dirección y Guía Telefónica de la Web de CNT.

7.1.10.- Copia de cedula de los Testigos.

7.1.11.- **Correo** electrónico.

7.1.12.- Sírvase encontrar adjunto a la presente demanda ASIENTO CONTABLE debidamente Notariado, con el cual justifico en legal y debida forma el valor que adeuda a mi representado el señor

7.2. TESTIMONIAL:

7.2.1.- Solicito diligencia de testimonio mediante PRUEBA TESTIMONIAL, para que rindan DECLARACIÓN DE PARTE del accionado JUAN CARLOS CASTILLO VERA que determinen en relación a el valor adeudado por este concepto, sostenida como una Prueba Conducente acorde a lo señalado en el articulado 161, 162, 174, 177 y 178 del Código Orgánico General de Procesos, para que sera recetada el día de la audiencia.

7.2.2.- Pido diligencia de testigos, por lo que dentro de la respectiva audiencia se rindan testimonio las siguientes personas, que responde a los nombres de MERCEDES DEL ROSARIO CASTRO PÉREZ Y MÓNICA DEL CISNE TENE JUMBO, para que determinen la relación comercial y en relación a las facturas en mención, sostenida como una Prueba

Conducente acorde a lo señalado en el articulado 161 del Código Orgánico General de Procesos.

7.3. INFORMES DE PERITOS. Pido que sea designado sobre la base de datos del Consejo de la Judicatura, sea nombrado un perito contable para establecer lo siguiente:

7.3.1.- Informe de cálculo por parte de un perito a quien designe su autoridad dentro de los debidamente autorizados por la base de datos del Consejo de la Judicatura, para establecer.

a) Comprobación dentro del asiento contable.

b) El interés pactado devengado, desde la suscripción del documento hasta su vencimiento.

c) El interés por mora liquidado a la tasa máxima vigente establecida en la ley, hasta la total cancelación de la deuda.

6.- Peritaje contable para mi COMPAÑÍA MSG S.A. y al accionado, en relación a lo señalado en el articulado 227 Código Orgánico General de Procesos.

7.- Las facturas debidamente suscritas por el deudor JUAN CARLOS CASTILLO VERA que por su viabilidad es de característica notoria y por ende encuadrada en el articulado 163 del Código Orgánico General de Procesos.

VIII

SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA. -

Su Señoría, en virtud de la necesidad de suministrar más medios de pruebas dirigido a lograr el examen directo, y validación dentro de la presente Litis, me reservo el derecho de poder ante vuestra autoridad el suministrar, solicitar cualquier medio probatorio cuya característica sea de prueba de hechos nuevos acorde a lo señalado en el articulado 166 Código Orgánico General de Procesos.

Así como también se conmine a la parte demandada que exhiba la documentación que justifique en debida forma la cancelación de las facturas emitidas y que obran en autos y que son materia principal de este proceso de petición que lo hago al tenor de lo señalado en el articulado 220 del código Orgánico General de Procesos.

IX

PRETENSIÓN DE LO QUE SE EXIGE. -

Por todo lo expuesto, solicito a su autoridad la respectiva declaratoria de haber lugar a la respectiva demanda, por cuanto el hoy demandado que le sea determinado la cancelación del valor total adeudado por su morosidad, más los intereses de mora y honorarios profesionales, por lo cual pido la respectiva declaratoria de haber lugar de la admisión de la demanda de pago, según lo estipulado en el articulado 358 del Código Orgánico General de Procesos, en contra del señor JULIO CESAR CICERON MAXIMOS, y se sirva a disponer se deja constancia de la ejecuciones y se acumule a este proceso, así como los intereses legales, costas procesales y honorarios profesionales de mis abogados patrocinadores, por cuanto la

deuda es líquida, exigible y de plazo vencido, y cuyo monto no excede de los 50 SBU, y el cual no consta en título ejecutivo, probada la deuda conforme a las facturas que adjunto a mi presente petitorio legal de reclamación.

Ofreciendo reconocer los pagos que se efectúen dentro de la presente obligación.

A Ud. señor Juez, sírvase admitir a trámite la presente, se determine dentro de la presente ordene el pago de los valores adeudados por el accionado, para avalar esta acción firma en conjunto el actor y su abogado debidamente autorizado para patrocinar en lo que en derecho se refiere.

X

CUANTÍA DEL PETITORIO.

La cuantía del presente petitorio es de USD 11.309.19 (ONCE MIL TRECIENTOS NUEVE CON 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), donde se encuentra incluido el interés líquido del capital, y los gastos incurridos por la mora del deudor desde el vencimiento de la obligación, tal como lo establece el articulado 144 del Código Orgánico General de Procesos, entendiéndose a demás los intereses legales y demás gastos que se generen hasta el cierre del proceso, y lo que su autoridad condene a pagar al demandado dentro de su respectiva resolución legal.

XI

VÍA PROCEDIMENTAL. -

A la presente causa, pido que se le dé el trámite correspondiente mediante el PROCEDIMIENTO MONITORIO, según lo estipulado en el articulado 356 Código Orgánico General de Procesos.

Sírvase proveer.

Es justicia,

p. MSG, S.A.

AB. CARLOS CUENCA VACA AB. FRANCISCO ORTEGA CEVALLOS

GERENTE GENERAL

REG. N.- 09-2020-154 F.A.

RUC. 091610376001.


Nota: Información adaptada de Course Hero, Jaramillo (2017).

Es conveniente, también presentar el modelo de formulario, que el Consejo de la Judicatura proporciona al actor o accionante para que en el caso de que presente como demanda, llenándolo con los requisitos correspondientes. Este formulario es utilizado en los

casos en los que por ser la deuda inferior a los tres SBU, debe ser presentado adjuntando los documentos probatorios.

Tabla 5.

Formulario para presentación de demanda en proceso monitorios menores a tres salarios básicos unificados

 FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESOS MONITORIOS (Menor a tres salarios básicos unificados)			
NOTA:		Si este formulario es llenado a mano, hacerlo en letra imprenta.	
1. SENOR/A JUEZ/A DE LO CIVIL O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN *			
2. INFORMACION DEL ACTOR (A)			
Nombres y Apellidos (completos) *	Estado Civil *	Nro de cédula / pasaporte *	E d a d *
Profesión u ocupación *		Correo electrónico *	
Dirección Domiciliaria *			
Nombre defensor público o privado designado	Casillero Judicial; Dirección Física y/o Electrónica	Correo Electrónico	
Dirección física o electrónica para notificaciones (en el caso en el que no se requiera patrocinio de abogado)			
3. No. de Registro Único de Contribuyentes (en los casos que se requiera)			
4. INFORMACION DEL DEMANDADO (A)			
Nombres y Apellidos (completos) *	Estado Civil	Nro de cédula / pasaporte	Edad
Profesión u ocupación	Designación del lugar en que debe	Correo electrónico (si lo conoce)	

		citarse *		
5. FUNDAMENTOS DE HECHO, ESPECIFICACION Y ORIGEN DE LA DEUDA* (narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados.)				
6. CANTIDAD DE LA DEUDA*				
7. Documento que prueba la deuda * (detallar el número de fojas) :				
8. FUNDAMENTOS DE DERECHO *				
Código Orgánico General de Procesos: "Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:				
	1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.			
	2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre actor o accionante y deudor o accionado Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el accionante para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre el accionante y el accionado.			
	3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.			

Nota: Información tomada de la página de la Función Judicial (2020)

2.7.2 Admisibilidad de la demanda

Una vez que se ha presentado la demanda, con los requisitos que se ha señalado en la Tabla 3, basados en lo expresado en el COGEP, esta, de acuerdo al artículo 351 del mismo

cuerpo legal será calificada en el término de tres días por el juzgador, la demanda puede ser admitida si ha cumplido con todos los requisitos, sin embargo, conforme a lo señalado en los artículos 146 y 147 puede ser inadmitida si no cumple con los mencionados requisitos, cuando sea incompetente, o cuando tenga un exceso de pretensiones en tal caso el juzgador ordenara la devolución de la misma y esta decisión podrá ser apelada.

En la tabla 2, se ha presentado con anterioridad el sustento legal, (en el apartado del COGEP) en donde se refiere que al ser admitida la demanda inmediatamente se da lugar al auto interlocutorio de mandamiento de pago que es una resolución de fondo sobre cuestiones previas y que contiene la orden para que el deudor cancele la deuda en un plazo de 15 días, ordenando la citación al demandado con el petitorio del mandamiento de pago.

2.7.3 Supuestas actuaciones del deudor

Una vez que el juzgador a emitido el autointerlocutorio con el mandamiento de pago y la citación con el plazo para que comparezca el deudor, pueden darse los siguientes casos: que el deudor no comparezca, que el deudor comparezca y acepte la deuda, que el deudor comparezca y presente oposición.

2.7.3.1 El deudor no comparece o comparece sin presentar oposición a la demanda.

De acuerdo al sustento legal mencionado en la tabla 2, en el apartado correspondiente al COGEP:

- Puede darse el caso que el deudor no comparezca dentro del plazo señalado por el juzgador, se obtiene como resultado una sentencia con efecto de cosa juzgada, es decir una sentencia en firme.
- Puede darse el caso de que el deudor se presente dentro del plazo estipulado, pero no exprese ninguna opción sobre la pretensión del actor o accionante, el auto interlocutorio queda en firma igualmente tomando el efecto de cosa juzgada.

En otras palabras, en los dos casos mencionados se da paso a la sentencia, a través de la cual el deudor debe pagar al actor o accionante. Hay que destacar que el efecto de cosa juzgada se refiere a que no podrá ser apelable.

2.7.3.2 El deudor comparece y presenta oposición.

El deudor puede presentar oposición dentro del plazo estipulado por el juzgador, por lo cual procederá a la contestación de la demanda que al igual que la demanda presentada por el deudor debe cumplir con los requisitos de una demanda, además deberá presentar documentos probatorios adjuntos a la demanda. De acuerdo a los artículos 151 a 156 del COGEP, el juzgador calificará la contestación en el término de 5 días y de no cumplir los requisitos se le concederá 3 días más para que aclare y complete la contestación y de no ser así, si transcurre el plazo de los 15 días y no procede con la aclaración, el auto interlocutorio quedará en firme.

2.7.4 Auto interlocutorio o Sentencia

Conforme lo expresan los artículos 358 y 360 del COGEP una vez admitida la demanda, si no existe oposición por parte del demandado o deudor, el auto interlocutorio quedará en firme, tomado el efecto de cosa juzgada, es decir es un tipo especial de sentencia que se aplica en estos casos y que en el ordenamiento jurídico colombiano toma un nombre especial “sentencia monitoria” (Freire Araujo, 2018, p,36).

Por otra parte, en el mismo cuerpo legal y artículos, se menciona que cuando hay respuesta u oposición a la demanda, esta da paso a lugar a una sentencia única que consta de dos partes, la primera que es de saneamiento, fijación de los puntos a debatirse y conciliación; y la segunda de alegatos y pruebas. Al finalizar el juzgador dictará sentencia la misma que no será apelable. Los acuerdos sobre la forma y tiempo de pago, a los que lleguen el accionante con el accionado, serán aprobados por el juzgador.

2.7.5 Ejecución

La RAE (2020) define a la ejecución como al “procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas” y de acuerdo a Cabanellas (2012) “es la efectividad de una sentencia o fallo; en especial, cuando se toman los bienes de un deudor moroso para satisfacer a los actores mediante dicho mandamiento judicial” (p.174),

El artículo 362 del COGEP, expresa que es conjunto de pasos o de actos procesales que se siguen a fin de hacer cumplir las obligaciones que se encuentran contenidas en un título ejecutivo.

Dicho de otra manera, cuando se habla de ejecución se hace referencia a los pasos encaminados al cobro de las obligaciones contenidas en título ejecutivo que está constituido por una resolución judicial en firme.

Capítulo tres

Análisis del artículo 357 inciso segundo del COGEP en relación al artículo 76 numeral 7 letra g, de la Constitución del Ecuador

Previo al análisis de los mencionados artículos, se considera fundamental conocer el rol que desempeña el abogado, el debido proceso y el derecho a la defensa, que nos llevarán a profundizar en el mencionado análisis.

3.1 El rol del abogado

La palabra abogado tiene su origen “en el latín advocus que significa prestar auxilio, Un abogado es un doctor o licenciado en derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. También puede brindar asesoramiento y consejo jurídico. (Pérez Porto & Merino, 2009). Sin embargo, es conveniente reflexionar que el abogado más allá de ser una persona preparada para servir en los diferentes procesos judiciales, es sobre todo una persona que tiene una profunda capacidad de análisis de las situaciones que se le presentan y que articula esta capacidad con su conocimiento para obtener como resultado, soluciones acertadas a fin de resolver conflictos.

Más allá de una profesión, el ser abogado es el tener la certeza de que su ejercicio ya sea público o privado coadyuva con sus valores esenciales a construir un marco de libertad y justicia y, por lo tanto, conoce el derecho no desde la asepsia, sino a través de la lectura y análisis de cada caso y el desde el conocimiento del derecho, sirviendo de la mejor manera a los intereses de su cliente (Castillo Sanabria , 2020).

Pero para ser abogado, hace falta un elemento esencial que es el de la vocación, siendo esta la que le imprime pasión por indagar en el caso que se le presenta, buscando los elementos legales que sean plausibles y eligiendo el mejor camino para obtener resultados óptimos.

Por todo lo manifestado, la presencia de un abogado en la actualidad es de trascendental importancia, en todo procedimiento judicial, pues su accionar garantiza el cumplimiento del debido proceso, el derecho a la defensa y demás garantías y derechos constitucionales.

3.2 El debido proceso

El vocablo “debido” proviene del latín *debere* que significa como tener algo de otro, y el vocablo “proceso” proviene del latín *processus* que es sinónimo de desarrollo o marcha. Es decir, el debido proceso hace referencia a un principio general del derecho, a través del cual se establece que el Estado está obligado a respetar todos los derechos que la ley reconoce para las personas (Pérez Porto & Merino, 2009).

De acuerdo a Ferrajoli (1997) el debido proceso se concreta en garantías primarias y secundarias, y expresa:

Normativamente asegurada por las garantías procesales (...): la formulación de la imputación con la que se formula la hipótesis acusatoria y se hace efectiva la contradicción (*nullum indicium sine accusaione*); la carga de prueba de tal hipótesis, que pesa sobre el acusador (*nnulla accusatio sine probatione*) el derecho de defensa atribuido al procesado (*nulla probatio sine dfensione*). A estas tres garantías que designan otras tantas actividades cognoscitivas y que por ello se pueden llamar primarias epistemológicas, hay que añadir otras cuatro, no enunciadas de manera autónoma, porque aseguran la observancia de las primeras respecto de las cuales son, por decirlo así, de segundo nivel o secundadas: la publicidad que permite el control interno y externo de toda la actividad procesal; la oralidad, que comporta la inmediación y la concentración de la instrucción probatoria; la legalidad de los procedimientos, que exige que todas las actividades judiciales se desarrollen, bajo pena de nulidad, según un rito legalmente preestablecido; la motivación, que para

cerrar el sistema documental y garantiza su carácter cognoscitivo, es decir, la fundamentación o falta de fundamentación de las hipótesis acusatorias formuladas a la luz de las pruebas y contrapruebas. (p.35)

En nuestra Constitución el debido proceso consta en los artículos 75 y 76 de la constitución y en el artículo 169, que se han mencionado en el capítulo II en el acápite 2.1 de la base legal.

En síntesis, se manifiesta que el debido proceso es ese conjunto de pasos, principios, procedimientos, que de manera ordenada y sucesiva tienen como fin llegar a la verdad y establecer justicia, respetando los derechos de los actores. Es conveniente también indicar que cuando se habla de principios se hace referencia a los preceptos normativos sobre la estructura, el contenido y la aplicación de las normas que son utilizados por los operadores de justicia para impartir justicia.

3.3 El derecho a la defensa

Inserto dentro del debido proceso y como uno de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la defensa, reconocido por la Corte Nacional de Justicia, como un valor esencial sobre el cual se sustenta el debido proceso (DerechoEcuador, 2020).

Este derecho está reconocido dentro de los organismos internacionales, como en la Comisión Americana de Derechos Humanos que en sus artículos 8, 24 y 25 manifiesta que todas las personas deben tener acceso a la justicia, derecho a la defensa, son iguales ante la ley y se les debe respetar sus derechos fundamentales. Es decir, que los instrumentos internacionales de derechos humanos exigen de los estados miembros a que ninguna persona sea privada de los medios para hacer valer sus derechos, y esencialmente de defenderse dentro de un proceso legal en igualdad de condiciones entre las partes procesales.

Dentro de la Norma Suprema del Ecuador, este derecho se encuentra estipulado en el artículo 76 de la constitución, numeral 7, en donde se establece que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa.

El derecho a la defensa, de acuerdo a Couture (2007): “es el conjunto de actos legítimos tendientes a defender un derecho” (p.90), es decir es “la posibilidad jurídica de practicar la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio frente a los órganos de jurisdicción, e igualdad de las partes” (Freire Araujo, 2018, p.56) .

En definitiva, el derecho a la defensa nos refiere al derecho que toda persona tiene a acceder a las garantías mínimas, para asegurar una administración de justicia equitativa y eficaz dentro de un proceso, incluyendo la garantía de ser asistido por un abogado o defensor y la oportunidad de ser escuchado y de validar sus pretensiones ante el juzgador.

3.4 Análisis del artículo 357 del COGEP y el artículo 76 numeral 7 letra g de la CRE

Para empezar con este análisis, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la Constitución en el Ecuador, tiene supremacía sobre cualquier otra norma jurídica. Es decir, que la Constitución es la columna vertebral de un estado, constituyéndose en “el régimen de derechos y libertades de las personas y las funciones e instituciones de la organización política; es el fundamento y fuente de la autoridad jurídica, que sustenta la vida de la República y de su gobierno” (Duran Ponce , 2015).

En segundo Lugar, la Carta Magna, expresa que lo establecido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos debe ser de inmediato cumplimiento sin que se pueda alegar desconocimiento. Dicho de otra manera, desde el momento en el que el Ecuador se suscribió a los pactos, tratados, convenios, acuerdos de derechos humanos, asumió el compromiso de acatarlos, porque estos instrumentos, tienen como objeto el velar porque los países cumplan con las garantías y derechos fundamentales de las personas.

En tercer lugar, conforme lo expresa la Constitución en su artículo 167 la Función Judicial, tiene la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. Para normar a la Función Judicial fue creado el Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que:

Es una normativa judicial integral, que tiene a las personas y colectividades como sujetos centrales de la actuación de las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos y demás servidores y servidoras judiciales, y que además incorpora los estándares internacionales de derechos humanos y de administración de Justicia (...) para la construcción de una sociedad profundamente democrática. (Pleno de la comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009)

El cuerpo legal del mencionado Código indica que los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar lo estipulado tanto en la Norma Suprema como en los Instrumentos internacionales de derechos humanos y que además los procesos deben seguir los trámites legales correspondientes, aplicando una administración de justicia ágil y oportuna.

En cuarto lugar, el Código Orgánico General de Procesos, fue creado en el 2015, con la característica de dotar a los justiciables de las herramientas legales necesarias para que puedan administrar justicia. En este Código “se regulan todos los procesos judiciales, excepto los penales, incorporando nuevas formas de juicios y eliminando otras, lo cual reduce el número de vías por las cuales se puede acceder a la administración de justicia” (Griffin Valdivieso, 2017).

Ahora bien, como se ha mencionado en capítulos anteriores dentro del COGEP se encuentra reglamentado el procedimiento monitorio, que constituye una forma rápida y para que las personas recuperen valores dinerarios de deudas de menor cuantía. El inconveniente surge en el inciso segundo del artículo 357 en donde se determina que los valores que no excedan de los tres salarios básicos unificados del trabajador general, no requieren del patrocinio de un abogado.

Esta situación provoca los siguientes inconvenientes:

- El procedimiento se inicia con una demanda, o con un formulario otorgado por parte del Consejo de la Judicatura, sin embargo, tanto para hacer la demanda como para rellenar el formulario, el actor o accionante de la deuda requiere de un asesoramiento legal y técnico, que le permita sustentar legalmente su requerimiento y redactar de manera correcta la demanda o formulario, evitando errores que podrían llevarle a perder el caso.
- Si el deudor presenta oposición el juzgador dará paso a una sentencia única, en donde necesariamente deben intervenir abogados de las partes para poder argumentar y alegar con sustento legal y técnico las posturas de los actores implicados.
- El abogado, como persona que ha adquirido conocimientos profesionales en torno al derecho, tiene la capacidad de velar por la protección de los derechos y de los mejores intereses de su cliente.
- Toda persona que tenga que asumir un procedimiento judicial tiene derecho a la defensa a través de la representación y asesoramiento de un abogado.

Por todo lo expuesto y teniendo como idea central que el inciso segundo del artículo 357 del COGEP, vulnera la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa de las personas, al contrariar lo expuesto en la Norma Suprema y en los Instrumentos Internacionales, en el siguiente acápite se expondrá un caso y se procederá a su análisis.

3.4.1 Exposición y análisis de caso

Con el fin de profundizar en el análisis del procedimiento monitorio, cuando el valor de la deuda no excede a los tres salarios básicos unificados de trabajador, se presenta de manera secuencial y sintética un ejemplo.

Tabla 6.

Estudio de caso de Procedimiento Monitorio

Datos generales: Caso no. 01333-2017-06511 cobro letra de cambio Partes procesales Actor: Abad Morocho Jorge Eladio. Demandado: Pérez López Carmen Maria
--

14/11/2017

FORMULARIO PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDA EN PROCESOS MONITORIOS (Menor a tres salarios básicos unificados)			
1. SEÑOR/A JUEZ/A DE LO CIVIL O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN *			
2. INFORMACIÓN DEL ACTOR (A)			
Nombres y Apellidos (completos) *	Estado Civil	Nro. de cédula / pasaporte *	Edad *
ABAD MOROCHO JORGE ELADIO.		1120253032	51 años
Profesión u ocupación *		Correo electrónico *	
		abadjorge@hormail.com	

Dirección Domiciliaria *	Calle José Angulo 3205 y Wilson cueva		
3. INFORMACIÓN DEL DEMANDADO (A)			
Nombres y Apellidos (completos) *	Estado Civil	Nro. de cédula / pasaporte	Edad
PERÉZ LÓPEZ CARMEN MARIA		113032458	40
Profesión u ocupación Comerciante	Dirección: Calle Imbabura 3012 y Sucre.	Correo electrónico (si lo conoce)	
4. FUNDAMENTOS DE HECHO, ESPECIFICACIÓN Y ORIGEN DE LA DEUDA *			
<p>El día 15 de julio de 2016, se acercó al almacén de mi propiedad Servillanta compañía Ltda. la señora Pérez López Carmen María, quien adquirió varios implementos para su vehículo por un valor de 500 dólares, que canceló en efectivo. Como la señora me había manifestado en ocasiones anteriores que había visitado mi local, que requería llantas nuevas para su vehículo, le indiqué que existía una promoción en la compra de 4 llantas 9.5 R17.5 OR Doble Coín 950. La señora Pérez manifestó su deseo de adquirirlas y me dijo que no tenía chequera, preguntándome si podía pagarme en un mes para no perder la promoción. Como la señora era cliente, accedí a su petición haciéndole la entrega del 1 juego de 4 llantas 9.5 R17.5 OR Doble Coín 950 por un valor a pagar de 1.000,00 dólares. Para respaldar la transacción la señora Pérez firmó la letra de cambio No 000117.</p>			
5. Cantidad de la deuda* 1.000 dólares americanos			
6. Documento que prueba la deuda * (detallar el número de fojas)			
Una letra de cambio debidamente firmada, detallada en 1 foja.			
7. Fundamentos de derecho			
Código Orgánico General de Procesos:			
"Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no			

conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

Código Orgánico General de Procesos:

"**Art. 357 inciso b:** Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.

8. La pretensión

Pongo en su conocimiento Señor Juez que el día 15 de julio de 2016 emití la Letra de cambio No. 0001017 en razón de venta de neumáticos por la suma de 1.000 dólares. El concepto de la venta es: 1 juego de 42 llantas 9.5 R17.5 OR Doble Coín 950.

9. La cuantía (números y letras): * \$ 1000.00 (mil dólares)

10. Especificación del trámite: MONITORIO

16/11/ 2017

Sorteo de la Demanda

En base a lo que determina el Código Orgánico de Procesos, en referencia a la presentación de la demanda se aplica los Arts. 356 numeral 2, 357, inciso segundo, 358 y 360 del Código Orgánico de Procesos, una vez que ha sido sorteada en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, conformado por Juez(a): Dr. Carlos José Arévalo Bueno Secretaria(o): Mena Palacios Víctor Hugo.

17/11/2027

COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA

Loja, martes 17 de noviembre del 2017, las 16h30, el Juez Ponente: Dr. Carlos José Arévalo Bueno, expresa que una vez que ha sido examinada la demanda se advierte que no cumple con los presupuestos exigidos en el Art.142 numerales 2 y 9 del Código Orgánico General de Procesos. - Pues en el texto de la petición inicial, se encuentra que: en relación con el numeral 2, sobre los datos informativos del actor, no se hace constar el estado civil y dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, el numeral 9, sobre la pretensión, en relación a la medida precautelar que solicita, pues los nombres de quien se solicita la medida, no guardan relación con los documentos que se apareja. - En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Art.146 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que la parte actora, en el término de cinco días, aclare y complete su demanda, bajo prevenciones de orden legal. Notifíquese en la casilla judicial y dirección de correo electrónico señalado.

25 /11/2017

CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

Loja, lunes 25 de noviembre del 2017 las 15h26, VISTOS: Juez Ponente: Dr. Carlos José Arévalo Bueno.- Una vez que se ha cumplido con lo ordenado en el auto de sustanciación Y teniendo la potestad de administrar justicia en cumplimiento de los deberes otorgados por la Ley Orgánica de la Función Judicial, en la que se expresa que las jueces y jueces están investidos de autoridad y que tienen la obligación de cumplir con los principios constitucionales y la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos el juez de la causa en cumplimiento de sus deberes acepta la demanda, estimando que la demanda presentada por el señor ABAD MOROCHO JORGE ELADIO. Gerente de SERVILLANTA COMPAÑÍA LIMITADA, en contra de la señora PERÉZ LÓPEZ CARMEN MARIA es clara y completa, por reunir los requisitos previstos en los Arts.142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); la que se fundamenta en LETRAS DE CAMBIO, documento que constituyen título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los Arts.357 INCISO B se admite al procedimiento MONITORIO. Se acompaña los medios de prueba de la parte actora 1.- registro único de contribuyentes 2. cedula de ciudadanía 3. Letra de cambio No 000117 por la suma de 1.000 dólares 4. el testimonio de señor ABAD MOROCHO JORGE ELADIO.

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción:

Estos se encuentran establecidos en los numerales 1,2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 356 numeral 2, 357 inciso b, 358 y 360 del Código General de Procesos, Art. 164 numeral 3 del Código de Comercio.

Pretensión

La accionante manifiesta en su pretensión "Vendrá a su conocimiento Señor Juez que el día 15 de julio de 2016 emití la Letra de cambio en razón de venta de neumáticos la misma que corresponde a Letra de cambio No 000117 por la suma de 1.000 dólares por concepto de venta de 1 juego de 4 llantas 9.5 R17.5 OR Doble Coín 950 por un valor a pagar de 1.000,00 dólares.

25 /11/2017**Citación**

Ordena la CITACIÓN a PERÉZ LÓPEZ CARMEN MARIA en el domicilio señalado en la el deprecatorio, quién en el término de QUINCE (15) luego de haber sido citado, deberá pagar el valor de la obligación demandada de acuerdo a lo que estipula el Art. 358 del COGEP o presentar su oposición.

11/12/2017**Oposición a la demanda**

Dr. Carlos José Arévalo Bueno Secretaria Juez de UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

Yo, PERÉZ LÓPEZ CARMEN MARIA, con CI 113032458, de estado civil Divorciada, de 40 años de edad, domiciliada en el cantón y provincia de Loja, en la Dirección: Calle Imbabura 3012 y Sucre, con correo electrónico perezcarmita@gmail.com de acuerdo a lo que estipula el Art. 359.-"Oposición a la demanda." Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oír los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción", debiendo cumplir con los requisitos de la demanda (casillero judicial y los correos electrónicos señalados y la

autorización conferida por la parte accionante”, expreso que me OPONGO al auto interlocutorio de mandamiento de pago en el proceso 01333-2017-06511 de procedimiento monitorio formulado por ABAD MOROCHO JORGE ELADIO, en virtud de lo siguiente:

Realicé dos pagos de 100 dólares cada uno, es decir un total de 200 dólares, al señor propietario de Servillanta, Abad, Morocho Jorge Eladio, el mismo en vez de realizar otra letra de cambio por el saldo restante de \$ 800 (ochocientos dólares) procedió a darme dos recibos, los cuales detallo y adjunto como prueba.

Recibo No. 00563 de fecha 16 de agosto de 2016, valor \$ 100 (cien dólares)

Recibo No. 00845 de fecha 20 de septiembre de 2016, valor \$ 100 (cien dólares)

Por lo tanto, señor juez, invocando mi derecho al defensa expresado en la Constitución de la República del Ecuador:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: letra a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”

Código Orgánico General de Proceso" Art 257.- Garantías del debido proceso. - En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la intermediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso"

Solicito a su autoridad se tome en cuenta los documentos probatorios que adjunto y se notifique al casillero 0123, correo electrónico Velizabprivado@gmail.com del Dr. Juan Franco Veliz Montalvo, quien actúa como mi defensor.

Firmamos conjuntamente con mi abogado.

12/12/2017

Audiencia Única,

se califica la contestación a la demanda con la que se corre traslado a la parte accionante por el término de DIEZ (10) días conforme lo establece el art. 151 Inc. IV del Código Orgánico General de Procesos COGEP, a la que debe comparecer con su abogado. -Loja, a. 12 de diciembre del 2017, las 08h26.-

Medios de Prueba. – de los medios de prueba que presenta el actor y de la demandada se encuentran dentro de lo establecido que si se anuncia prueba de parte de la demanda (152) 1. Cédula y papeleta de votación 2. Peritaje de la constancia de la firma 3. Declaración de parte, por la parte actora y declaración de la parte deudora

Sentencia

El Juez emite sentencia (viernes 11 de enero del 2018)

La causa se encuentra en estado de emitir la sentencia escrita correspondiente conforme lo establece el art. 95 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, como así en efecto sucede; audiencia que se realiza bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad, inmediación y contradicción. Radica la competencia del juez para conocer, tramitar y resolver la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación al Art. 240 numeral 2 ibidem. Establece la validez procesal de acuerdo al trámite monitorio establecido y previsto en los Arts. 356 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos COGEP, por lo que no se observa violación de solemnidad sustancial alguna, por lo que es válido el presente proceso. Los sujetos procesales Comparece en calidad de accionante ABAD MOROCHO JORGE ELADIO. y en calidad de accionado PERÉZ LÓPEZ CARMEN MARIA. En calidad de abogado accionante el Dr. Pedro Alonzo Villacrés Cruz y en calidad de abogado accionado el Dr. Juan Franco Veliz Montalvo.

Mandamiento de Ejecución. - De conformidad con el art. 372 del Código Orgánico General de Procesos COGEP se ordena a PERÉZ LÓPEZ CARMEN MARIA cancelar a ABAD MOROCHO JORGE ELADIO. en el término de CINCO (5) días el valor de 1000 USD más los intereses a calcularse a la tasa legal establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador desde la fecha de citación. Se condena en costas a la parte demandada por considerarse que su oposición no ha sido justificada, existiendo su única intención el retardar el normal curso del proceso, regulándose en 44,00 USD los honorarios profesionales del abogado de la parte accionante.

Nota: adaptado y sintetizado del sistema de consulta de casos de la función Judicial.

Una vez que se ha expuesto el caso, es conveniente analizarlo. En la primera parte se puede observar que el actor o accionante presenta la demanda en el formato del Consejo

de la Judicatura, al llenarlo presenta información relevante para que se inicie el procedimiento, faltándole: dar a conocer su dirección electrónica, su estado civil y su ocupación y además comete el error de adjuntar otra letra de cambio, más no la correspondiente a la demanda en cuestión. Por esta situación la demanda no es admitida, por lo que el juez ordena que, dentro de un plazo, el accionante complete la información.

En este primer paso se advierte que el actor o accionante, experimenta un retraso en el proceso y esto se debe a que no tuvo la orientación de un abogado. El rol del abogado en este primer momento es de crucial importancia, porque es aquí cuando asesora al accionante y “prepara su caso sin dejar nada a la improvisación” (Ediciones Jurídicas Carpol , 2016, p-657). Este retraso ya significa que el procedimiento no es lo suficientemente rápido en el caso presentado.

Más adelante, cuando la demanda es admitida y se procede a notificar al deudor o accionado con un auto interlocutorio de mandamiento de pago, el deudor presenta oposición y es en este momento cuando se hace necesaria la presencia de los abogados patrocinadores de ambas partes, para que asesoren a los actores.

En otras palabras, cuando el deudor presenta oposición el procedimiento toma otro rumbo, adoptando las características del procedimiento declarativo, dando paso a la audiencia única en donde comparecen las partes con el patrocinio de sus abogados para estar en igualdad de condiciones. En este punto el procedimiento vuelve a retrasarse, por lo que nuevamente el procedimiento monitorio no tiene la rapidez que se esperaba. En este punto los abogados serán los encargados de argumentar los hechos con lógica jurídica, presentando las pruebas incluso utilizando la tecnología digital (Ediciones Jurídicas Carpol , 2016, p. 657) a fin de que la verdad de los hechos aflore y el juez pueda emitir una resolución que refleje una correcta impartición de justicia.

Como se ha podido verificar a través del caso expuesto, lo expresado en el artículo 357 inciso b del COGEP, respecto a que no es necesario el patrocinio de un abogado en el caso de que la deuda no sobrepase los tres salarios mínimos unificados, resulta insuficiente en la práctica y vulnera lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución que expresa en el literal a) que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en su literal g) que en procedimientos judiciales, toda persona tiene el derecho de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

En el ejemplo presentado, se comprueba que no se cumple lo estipulado en e los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que expresan que: todas las personas son iguales ante la ley, por lo tanto, deben estar amparados por la ley, deben tener libre acceso a la justicia, a la defensa y tienen derecho a un recurso efectivo que les aparte contra actos que atenten contra sus derechos fundamentales (CADH, art. 8, 214 y 25).

La Constitución es la Norma Suprema que rige en el Ecuador y todas las demás normas están supeditadas a lo que señale la Constitución, Por lo tanto para garantizar que se cumpla lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, es necesario que reforme en el artículo 357 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, para que independientemente de la cuantía de la deuda, todas las personas que opten por la vía del procedimiento monitorio tengan el derecho de ser asistidos por un abogado o defensor.

3.5 Propuesta de Reforma

Luego de haber analizado el caso y de haber determinado la pertinencia de reformar el inciso segundo del artículo 357 del COGEP, se presenta la siguiente propuesta:

1. Título

Propuesta de Reforma al artículo 357 inciso segundo del COGEP a fin de que no vulnere el derecho al defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 letra g de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando que el actor sea patrocinado por un abogado o defensor dentro del Procedimiento Monitorio.

2. Objetivo

Garantizar que no se vulnere el derecho al defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 letra g de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando que el actor sea patrocinado por un abogado o defensor dentro del Procedimiento Monitorio independientemente de la cuantía de la deuda.

3. Beneficiarios

Serán beneficiarios todos aquellos ciudadanos que posean documentos de deudas determinadas, líquidas, exigibles y vencidas, que no superen los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador y que acudan a los órganos jurisdiccionales a fin de efectivizar el cobro de las deudas dentro de un procedimiento rápido y eficaz.

.4. Desarrollo de la propuesta

a) Exposición de motivos

En el proceso monitorio, se deben observar las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, establecidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución del Ecuador, las cuales permiten a los operadores de justicia tener todas las herramientas jurídicas procesales que les otorga la ley, para hacer valer y respetar los derechos de los ciudadanos que acudan a solicitar justicia.

La aplicabilidad de las mencionadas garantías en el procedimiento monitorio, expresa la primera instancia en la cual se presenta una demanda, continúa con una sentencia única y con la ejecución. Sin embargo, existe una limitante en el artículo 357 inciso b, en donde se señala que para las deudas que no excedan de los tres salarios básicos unificados del trabajador, no se requiere del patrocinio de un abogado.

El mencionado inciso, en la forma en la que está regulado en la actualidad podría significar una violación al derecho a la defensa de los sujetos procesales, de manera en especial a la parte actora, quien al no tener conocimientos en derecho es altamente probable que cometa errores de carácter fundamental en el proceso y que puede conllevar a que pierda el juicio porque no actuó de manera correcta al anunciar la prueba o por otras múltiples circunstancias derivadas de su desconocimiento del derecho.

Por lo expresado se requiere que, en el proceso monitorio, independientemente de la cuantía, que se encuentre dentro del límite de los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, la parte actora cuente con el patrocinio de un abogado que vele por sus intereses y que actúe a su favor, a través de un asesoramiento técnico y jurídico, garantizando así el derecho a la defensa.

b) La Asamblea Nacional del Ecuador Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 expresa que; En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral y 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa; El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Qué, el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Que, el Art. 424 inciso **a**, de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 20 señala: principio de celeridad.

- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas,

jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Que, el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el Principio de seguridad jurídica. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas

Qué, el Art. 357 del Código Orgánico General de Procesos, señala: El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda.

Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.

Que, se requiere que las personas que acudan a los órganos de la Función Judicial, para presentar una demanda de juicio monitorio, independientemente del monto de la reclamación y a fin de garantizar su derecho a la defensa deben contar con el patrocinio de un abogado..

Que, en el proceso monitorio, al expresar que: cuando la cuantía de la deuda no supere los tres salarios básicos unificados del trabajador, vulnera la garantía del derecho a la defensa establecida en el Art. 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que es preciso y necesario reformar el artículo 357 del Código Orgánico General de Procesos.

c) Ley Reformatoria al Art. 357 del Código Orgánico General de Procesos

Artículo 357.-El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el consejo de la judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda.

Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.

Refórmese por el siguiente texto:

Art. 357 inciso segundo: Para garantizar el derecho a la defensa en todos los casos en los que se inicie un procedimiento monitorio, el actor accionante deberá contar con el patrocinio de un abogado.

d) Disposición final

La presente reforma, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los 10 días del mes de marzo de 2022.

Conclusiones

El procedimiento monitorio ha sido instaurado en distintos países, de acuerdo a su realidad política y jurídica, caracterizándose por ser un recurso ágil a través del cual se pueden recuperar los valores adeudados.

El procedimiento monitorio en el Ecuador se encuentra estipulado en el Libro IV, capítulo II, dentro del Proceso Ejecutivo, en los artículos del 356 al 361 del Código Orgánico General de Procesos, determinándose como un recurso rápido y efectivo para el cobro de deudas determinadas, líquidas, exigibles y vencidas, que no sobrepasen los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, las cuales tienen como aval un documento probatorio que no conste como título ejecutivo, es decir que los documentos deben tener sellos, firmas, etc, en donde claramente se establezca la obligación del deudor.

Este procedimiento es especial puesto que, perteneciendo a los procesos ejecutivos, comparte características de los procesos declarativos, de acuerdo a si existe o no existe oposición a la demanda.

El artículo 357 inciso segundo, del Código Orgánico General de Procesos, que expresa que cuando el cobro de la deuda no exceda a los tres salarios básicos unificados del trabajador, no requiere el patrocinio de un abogado o defensor, vulnera a lo establecido en la Norma Suprema Artículo 76, numeral 7, literal g, que señala que en los procedimientos judiciales todas las personas tienen derecho a ser asistidos por un abogado o defensor público. Esta vulneración afecta al debido proceso y al derecho a la defensa, en el sentido de que para su protección y defensa toda persona tiene derecho ser asesorado por un profesional del derecho que, amparado en la lógica jurídica, propicie una administración de justicia eficaz.

Recomendaciones

Se recomienda, en futuras investigaciones analizar el límite de los cincuenta salarios básicos unificados del Trabajador, puesto que podría reformarse el límite, para posibilitar el cobro de deudas de mayor magnitud sin que se tenga que acudir a juicios ordinarios que demandan largos procesos, propiciando de esta manera un descongestionamiento de la actividad de la administración de justicia.

Se recomienda, para futuros estudios, analizar el tipo y naturaleza del procedimiento monitorio en el Ecuador, de tal forma que no se lo ubique dentro de los procesos ejecutivos, cuando comparte también características de los procesos ordinarios o declarativos.

Se recomienda, tomar en cuenta la propuesta realizada en esta investigación a fin de reformar el artículo 357 inciso segundo, del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que guarde coherencia con lo establecido en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, al establecer que, para el procedimiento monitorio, independientemente de su cuantía, las personas tienen derecho a ser asistidos por un abogado o defensor público.

Referencias

- Bastidas Mora . (2015). Demanda . *Advocus. Volúmen 12. Barranquilla* , 105 - 129.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires:: Heliasta S.R.I.
- Calamandrei, P. (2006). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires: El Foro.
- Carteau, C. (2016). *El Proceso Monitorio*. . Argentina: La Ley del Litoral.
- Castillo Sanabria , L. M. (febrero de 2020). *Notinetlegal*. Obtenido de Qué significa ser abogado: <https://www.notinetlegal.com/lo-que-significa-ser-abogado--661.html>
- Centeno Pineda , M. Á. (Octubre de 2017). *EL PROCEDIMIENTO MONITORIO PARA EL COBRO DE*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/28615/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>
- Chicado , J. (16 de mayo de 2010). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Autointerlocutorio: jorgemachicado.blogspot.com/2010/05/autointerlocutorio.html#:~:text=Un%20Auto%20interlocutorio%20es%20una,definen%20una%20situaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20determinada.
- Comisión de Justicia y Estructura del Estado. (2015). *Informe para Segundo Debate: Proyecto Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Asamblea Nacional del Ecuador .
- Correa Delcasso, J. (1988). *El Proceso Monitorio* . Barcelona España : José M. Bosh.
- Correa Delcasso, J. P. (2000). El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Xuridica Galega SSN 1132-6433 No. 26, 271-294.*

Corte nacional de Justicia . (mayo Junio de 2017). Boletín Oficial No..29 . *Aportes al derecho: eje central el procedimiento monitorio* . Quito , Pichincha , Ecuador : Unidad de Biblioteca, Gaceta Judicial y Museo.

Couture , E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Edit. De Palma, 3ra Edic. .

Couture , E. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires : De la Pluma.

De la Oliva Santos, S. A., Díez Picasso , G., & Vegas Torres , J. (2005). *Derecho Procesal Civil, ejecución forzosa, derechos procesales* . Madrid : Centro de estudios Ramón Areceres.

Delgado , G. (2006). *Derecho Procesal Civil*. España: España.

DerechoEcuador. (2020). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de El Derecho a la Defensa: <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa>

Diccionario jurídico. (2020). *Diccionario de español jurídico*. Obtenido de Procedimiento monitorio: <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-monitorio>

Duran Ponce , A. (27 de febrero de 2015). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Constitución : <https://www.derechoecuador.com/la-constitucion>

Ediciones Jurídicas Carpol . (2016). *COGEP*. Quito: Jurídica Carrión .

Eti. (21 de 02 de 2021). *Etimologías de Chile. Net*. Obtenido de Radicación de la palabra Procedimiento : [http://etimologias.dechile.net/?procedimiento#:~:text=La%20palabra%20%22procedimiento%22%20est%C3%A1%20formada,\(resultado%20de%20la%20acci%C3%B3n](http://etimologias.dechile.net/?procedimiento#:~:text=La%20palabra%20%22procedimiento%22%20est%C3%A1%20formada,(resultado%20de%20la%20acci%C3%B3n)).

Fernández , E. (17 de mayo de 2016). *Anfix*. Obtenido de ¿Qué requisitos debe cumplir la deuda para poder reclamarla?: <https://www.anfix.com/blog/que-requisitos-debe-cumplir-una-deuda-para-poder-reclamarla#:~:text=%2D%20Debe%20ser%20determinada%20o%20I%C3%ADquida,civil%2C%20porque%20no%20estar%C3%ADa%20cuantificado.>

Ferrajoli , L. (1997). *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Freire Araujo, M. S. (11 de junio de 2018). *El Proceso monitorio en la legislación ecuatoriana* . Obtenido de UCE:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16599/1/T-UCE-0013-JUR-067.pdf>

García Falconí, J. (2017). *El Procedimiento Monitorio* . Quito : Graficorp.

Gómez Rodríguez, G. (2006). *La Instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos*. San José de Costa Rica , San José de Costa Rica : Universidad de Costa Rica .

Griffin Valdivieso, A. (17 de abril de 2017). *PBP*. Obtenido de Lo que debe saber del nuevo sistema judicial: <https://www.pbplaw.com/es/saber-nuevo-sistema-judicial/>

Guasp Delgado , J. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Espana: Aranzadi S.A.

Jaimes , D., Leal , Z., & Villasmil, J. (2018). ANÁLISIS DEL DESARROLLO DE LOS PROCESOS POR INTIMACIÓN O MONITORIOS EN COLOMBIA, URUGUAY Y ESPAÑA. *Dialnet* , 1 -16.

Jaramillo, C. (2017). *Course hero*. Obtenido de Demanda:
<https://www.coursehero.com/file/73472039/file-1516405114-1516405127PRESENTAR-DEMANDA-DAD%C3%91OS-Y-PERJUICIOSdocx/>

- López Blanco, H. (2005). *Instituciones del Derecho Civil Colombiano*. Bogotá : Nueva Edición.
- Luna Salas , F., & Nisimblat Murillo, N. (2017). EL PROCESO MONITORIO: Una innovación en los derechos crediticios . *Revista Jurídica MArio Alario D'Filippo. Cartagena (Colombia) Vol. IX. Nº 17: 154-168, enero-junio 2017, 154 - 169.*
- Montenegro Ruales , E. (enero de 2018). *Anteproyecto de la ley reformatoria al COGEP del procedimiento monitorio*. Obtenido de UNIANDES:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7850/1/PIUIAB012-2018.pdf>
- Pérez Porto , J., & Merino, M. (2009). *Definición De* . Obtenido de Definición de abogado :
<https://definicion.de/abogado/>
- Pérez Ragoné , A. (2006). EN TORNO AL PROCEDIMIENTO MONITORIO DESDE EL DERECHO PROCESAL COMPARADO. *Revista de Derecho (Valdivia) Revista de Derecho (Valdivia)*, 204 - 235.
- Pleno de la comisión Legislativa y de Fiscalización. (marzo de 2009). SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE. *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial suplemento 544* . Quito, Pichincha: El Pleno de la comisión Legislativa y de Fiscalización.
- Quintero, M., Bonett, S., & Colmenares , C. (2014). El proceso monitorio. Tendencia del Derecho Procesal Iberoamericano. *Revista del Instituto Colombiano del Derecho Procesal . Revista Virtual No 40 (2014) - ISSN 2346-3473, 2-37.*
- RAE. (10 de 2014). *Real Academia española* . Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <https://dle.rae.es/monitorio>

RAE. (2020). *Real Academia Española* . Obtenido de La demanda :

<https://dle.rae.es/demanda>

Rodríguez , K. (mayo de 2018). *El proceso monitorio como vía procedimental para las*. Piura , Perú : PIRHUA .

Santiestevan Torres , M. A. (1 de agosto de 2016). *Proponer la reforma del art. 356 del COGEP y análisis del Proceso Monitorio en otras legislaciones* . Guayaquil , Ecuador : UCSG.

Suárez, R. (12 de septiembre de 2017). *DerechoEcuador* . Obtenido de Procedimiento monitorio: <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-monitorio->

Valdés, D. (2014). Procedimiento laboral chileno: entre la celeridad y la garantía . *Estudios jurídicos democracia y justicia* No. 3, 100 - 123.

Veliz , E. (16 de Septiembre de 2018). *Misabogados.com*. Obtenido de diferencias entre proceso ordinario y ejecutivo : <https://www.misabogados.com.co/blog/diferencias-entre-proceso-ordinario-y-proceso-ejecutivo>